ECURSO DE REVISIÓN: 504/2015-28

RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: *****
POBLADO: *****

MUNICIPIO: CABORCA SONORA

ACCIÓN: RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

SENTENCIA RECURRIDA: 16 DE OCTUBRE DE 2015

JUICIO AGRARIO: 115/2013

EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

DISTRITO 28

MAGISTRADO RESOLUTOR: MTRO. BENJAMÍN ARELLANO

NAVARRO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA SECRETARIO: LIC. ALEJANDRO DOMÍNGUEZ MUÑOZ

México, Distrito Federal, a once de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el recurso de revisión número 504/2015-28, promovido por *****, en contra de la sentencia emitida el dieciséis de octubre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, estado de Sonora, en el juicio agrario 115/2013, relativo a la acción de restitución de tierras en el principal y prescripción adquisitiva en reconvención; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el ocho de abril de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, el ejido "Caborca", municipio de Caborca, estado de Sonora, por conducto del Comisariado Ejidal, entabló demanda en contra de *****, de quien reclamó la pretensión consistente en la restitución y entrega de una superficie de ***** hectáreas (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), misma que tiene en posesión (se dice de manera ilegal por haber despojado al núcleo de población el diez de agosto de dos mil doce) y que forma parte del polígono IV, del ejido de que se trata.

La parte actora apoya sus pretensiones, en los hechos que a continuación se describen:

Que el quince de octubre de dos mil dos, concluyeron los trabajos del PROCEDE en el ejido que se trata y que en dichos trabajos se celebró asamblea de cambio de destino de tierras, mismas que arrojó el siguiente resultado:

ÁREAS PARCELADAS	**** hectáreas
TIERRAS DE USO COMÚN	**** hectáreas
INFRAESTRUCTURA	**** hectáreas
SUPERFICIE TOTAL	**** hectáreas

En los referidos trabajos del PROCEDE fue certificado el polígono IV, mismo que quedó conformado en la forma descrita en el hecho cinco de la demanda.

Que en dicho polígono IV, el hoy demandado seccionó y se apoderó de una superficie de ***** hectáreas (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), superficie descrita en el plano que adjunta el ejido actor y cuyas medidas y colindancias son:

Al Noreste mide ***** metros; al Sureste mide ***** metros; al Suroeste mide ***** metros; y, al Oeste mide ***** metros, colindando por todos sus lados con terrenos de uso común del ejido "*****", municipio de Caborca, estado de Sonora. Este terreno se localiza a ***** metros del vértice ***** del polígono IV, propiedad del ejido en cuestión, con un rumbo SE 72° 08′33", como se ilustra en el plano que adjuntan.

El terreno objeto de la controversia les fue desposeído de manera ilegal el diez de agosto de dos mil doce, sin tomar en cuenta para ello a la asamblea ejidal, siendo estas tierras de uso común, marcadas con palos por el hoy despojante, quien instaló una casa de materiales precarios en donde ahora vive.

Para mayor abundamiento el ejido actor señala, que el demandado *****
no cuenta con calidad agraria en el poblado de que se trata, dado que no es
ejidatario, ni avecindado y mucho menos posesionario en el ejido en cuestión.

II.- Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil trece, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, programándose día y hora para

la celebración de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria; al tiempo que se dispuso el emplazamiento a la demandada para que diera contestación a la demanda incoada en su contra y dedujera los derechos que estimara pertinentes.

III.- La audiencia de ley inició el ocho de mayo de dos mil trece, en la que la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y ofreció pruebas, no así la parte demandada *****, quien compareció sin la debida asistencia de un abogado, razón por la cual se difirió la audiencia ante la desigualdad procesal.

El trece de junio de dos mil trece, la demandada dio contestación a la demanda y a su vez reconvino a su contraparte las prestaciones siguientes:

- a) El reconocimiento judicial en sentencia definitiva de haberse convertido en legal propietario del terreno con superficie de **** hectáreas (**** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), denominado "*****", municipio de "Caborca", Sonora, por haberlo poseído con todas las características o requisitos propios para prescribirlo a su favor desde hace más de veinticuatro años, precisando medidas y colindancias y proporcionando el cuadro de construcción del citado inmueble.
- b) Que por sentencia definitiva se decrete la pérdida del terreno descrito y deslindado en la prestación anterior, por parte de los demandados, y a favor, sin aceptar que dicha propiedad les haya pertenecido.
- c) La entrega inmediata y absoluta de los documentos o títulos de propiedad que eventualmente pudiera tener el ejido demandado del citado inmueble, ya que se ostenta como propietario del mismo.
- d) Que en sentencia definitiva se ordene a la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, la titulación del inmueble objeto de su reconvención.
- e) Del Registro Agrario Nacional demanda la inscripción del inmueble descrito y deslindado, una vez que se expida a su favor el título de propiedad.

La demanda reconvencional la sustentó en los hechos siguientes:

1. Que está en legítima posesión desde hace más de veinticuatro años de una superficie aproximada de ***** hectáreas (***** hectáreas, **** áreas, ***** centiáreas) de terreno presunto nacional ubicado en el predio "*****", pero conocido como "*****" y que tiene las siguientes medidas y colindancias: al Norte, en línea quebrada en ***** metros con ***** y en ***** metros con *****; al Sur, en ***** metros con bordo fundo legal; al Este, en **** metros con *****; al Oeste, en línea quebrada ***** metros con avenida *****, en ***** metros con *****.

Asimismo proporciona los datos del cuadro de construcción del inmueble que tiene en posesión y señala que lo justifica con una constancia certificada por la Sindicatura Municipal.

- 2. Que el terreno lo ha explotado trabajando en la fabricación de ladrillos, y por ello fue necesario que construyera casa-habitación de diferentes materiales, madera, parte de ladrillo, cartón y en sí otras construcciones correspondientes a su familia, teniendo debidamente delimitado con postería de la región, algunos postes de concreto y alambre de púas; que hace veinticuatro años cuando entró a poseer el inmueble no era del interés de nadie y menos de los miembros del ejido "*****", ya que en aquellas fechas el poblado o fundo legal todavía quedaba lejos, con la salvedad de que en esas fechas ya estaba debidamente poblado lo que viene siendo el fundo legal, sólo dividiendo un bordo de contención de aguas broncas, por lo que su terreno cobró gran valor y de ahí el interés del ejido de apropiarse de él a la mala.
- 3. Que ante la vista de todos, es decir de forma pública, cierta, continua, a título de propietario y de buena fe, se ha ostentado como propietario del inmueble cuya superficie, medidas y colindancias demanda en reconvención, misma que el ejido señala que se encuentran enclavadas en el polígono IV, lo cual no es cierto y se demostrará pericialmente.
- 4. Que como lo ha manifestado, ha estado en posesión del terreno con

todos los requisitos y características para que prescriba en su favor el total de las hectáreas citadas, ya que este terreno es presunto nacional.

- 5. En las apuntadas condiciones solicito que en sentencia definitiva se resuelva que se ha convertido en legal propietario del inmueble objeto de la reconvención, declarando procedente la acción que intenta y en virtud de la misma ordenar a la autoridad correspondiente le expida el título de propiedad y posteriormente registrarlo o inscribirlo en el Registro Agrario Nacional.
- 6. Señala que la superficie que demanda se le titule, nada tiene que ver con los trabajos de PROCEDE, ya que conviene resaltar que el ejido demandado reconvencional, aun en el supuesto no concedido que hayan realizado esa medición, lo hicieron en terrenos que no son del núcleo ejidal y menos que se haya vendido su terreno, porque es claro que habiendo regularizado la tierra, las autoridades deben de notificar a toda persona autorizada, primordialmente a colindantes y que a él nunca se le notificó o emplazó a procedimiento alguno para participar en esos trabajos.

El diez de julio de dos mil trece, fecha señalada para la continuación de la audiencia de ley, el comisariado ejidal del poblado "*****", dio contestación a la demanda reconvencional, negando que sean procedentes las prestaciones que hace valer su contraparte; al observar el *A quo* que el demandado *****, señaló al contestar la demanda que sólo tiene en posesión ***** hectáreas (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas) y que ese juicio agrario el ejido lo está intentando dolosamente para afectar los derechos de terceros, como es el caso del señor *****, de quien señaló no es ejidatario, ni tiene algún carácter reconocido en el ejido, se encuentra en posesión de la superficie ***** hectáreas (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), a quien ya demandaron en la vía agraria y no lo pudieron vencer, así como en la vía civil, razón por la cual se requirió a la parte actora para que precisara si era su interés enderezar la demanda en contra de *****, para sujetarlo a las formalidades del procedimiento como parte de relación jurídico procesal, ya que para poderlo vincular en una sentencia condenatoria, era necesario que la acción se ejerciera en forma directa

contra el mismo, ya que de no ser así aunque compareciera a juicio como tercero interesado, si la acción no se endereza en su contra y a juicio se substancia en relación al demandado original, es de entenderse que al tercero no se le puede imponer condena alguna, si sobre él expresamente no se formuló demanda, (requerimiento que no fue atendido por el ejido actor); asimismo, se ordenó girar atento oficio al Registro Agrario Nacional y a la Delegación de dicho órgano registral en la entidad federativa de que se trata, para que remitieran copia certificada de los documentos fundamentales que integran la carpeta básica del núcleo agrario denominado "*****", municipio de Caborca, estado de Sonora.

En audiencia celebrada el cuatro de febrero de dos mil catorce, la parte demandada por conducto de su asesor legal precisó, en vía de aclaración, que el demandado ***** se encuentra en posesión de aproximadamente **** hectáreas, que presentan como colindantes al Norte la posesión de ****; al Sur con bordo de contención que es límite del fundo legal de la ciudad de Caborca, Sonora; al Este con propiedad o posesión de ***** y al Oeste con prolongación de la calle o avenida *****; asimismo, la parte actora ratificó su demanda y precisó que si resulta superficie menor a que posee el demandado, sobre dicha superficie deberá entenderse formulada la demanda; ambas partes ratificaron su ofrecimiento de pruebas; se fijó la *litis*, en los términos siguientes:

"Una vez analizadas las pretensiones de los litigantes, se determina que la litis en el presente juicio se limita a que el tribunal resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda; lo cual habrá de resolverse mediante análisis congruente y exhaustivo a los hechos que narran los litigantes y valoración estricta en conciencia y a verdad sabida sobre las pruebas que aporten los interesados y aquellas que se alleguen por el tribunal para efectos de mejor proveer en definitiva; quedando encuadrada la litis en las fracciones II, VI y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."

Asimismo, se exhortó a las partes para resolver la controversia mediante la composición amigable, sin lograrse, por lo que se continuó con el procedimiento; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se tuvieron por desahogadas dada su especial naturaleza las documentales públicas y privadas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, se señaló fecha para el desahogo de las pruebas confesionales y testimoniales de ambos contendientes y en relación a la prueba pericial en matera de topografía al estar presentes los peritos se les protestó el cargo y se les puso a

la vista la instrumental de actuaciones para que analizaran las constancias que integran el expediente y manifestaran si existen las condiciones para proceder a desahogar los trabajos técnicos de medición, precisando que con independencia del cuestionario que al efecto se establezca, la prueba sustancialmente consistiría en determinar si el terreno que reclama la actora forma parte de las tierras que en propiedad pertenecen al ejido, estableciendo si la superficie reclamada se encuentra comprendida en dichas tierras en forma total o parcial, debiéndose apoyar en los documentos fundamentales que integran la carpeta básica del núcleo agrario actor y los documentos de propiedad o posesión que hace valer la parte demandada.

En audiencia de veintiocho de febrero de dos mil catorce, se desahogaron las pruebas confesionales y testimoniales admitidas a las partes, también la parte demandada sustituyó a su perito en materia de topografía; asimismo, se admitió la prueba de inspección ocular ofrecida por las partes y se dispuso que se desahogaría de manera simultánea con los trabajos de medición correspondientes a la prueba pericial topográfica.

IV.-Habiéndose desahogado las pruebas de los contendientes, por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil quince se abrió el periodo de alegatos, concediendo a las partes un plazo de tres días y por acuerdo de siete de septiembre de ese año se ordenó el turno de los autos para el estudio y emisión de la sentencia definitiva que en derecho corresponda, misma que se emitió el dieciséis de octubre de dos mil quince, la que en su puntos resolutivos determinó:

"...PRIMERO.- En base a los razonamientos jurídicos fundados y motivados, en el juicio principal, los actores integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario *****, municipio de Caborca, estado de Sonora, acreditaron los elementos de la acción de restitución de tierras que hizo valer en contra de *****, por lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a ***** a la desocupación y entrega al núcleo agrario *****, municipio de Caborca, Sonora, respecto de una superficie de ***** hectáreas, en base al plano elaborado por el Ingeniero José Luis Salas Parra, adscrito al Tribunal Superior Agrario y en su carácter de perito en rebeldía de la parte demandada, mismo que obra agregado a fojas 715 y 716.

TERCERO.- En base en los razonamientos jurídicos fundados y motivados, en el juicio en reconvención, se declara improcedente la

prescripción adquisitiva sobre el inmueble con una superficie de *****
hectáreas, a favor de *****; y en consecuencia, se le reconozca como
legal propietario y se decrete la pérdida del terreno por parte del
núcleo ejidal en cuestión, así como la entrega inmediata de los
documentos o títulos de propiedad que pudiera tener éste último,
titulando el inmueble a su favor por parte de la Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y finalmente, inscribir y
expedir a su favor el título correspondiente por parte del Registro
Agrario Nacional.

CUARTO.- Notifiquese esta sentencia a las partes en sus domicilios procesales señalados en autos, por conducto de sus autorizados para tales efectos y una vez que cause estado, ejecútese en sus términos y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.-EJECÚTESE Y CÚMPLASE..."

De igual forma se hace transcripción de la parte considerativa de la sentencia impugnada, a efecto de que se pueda apreciar los elementos en que el *A quo* sustentó el fallo combatido.

"... I.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 163, 164, 187, 188, 189 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria; 1º, 2º, fracción II, 5º y 18, fracciones II y VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con apoyo además en el acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el cual se modificó la jurisdicción territorial de este Tribunal Agrario, al crearse el Distrito 35, en Ciudad Obregón, Sonora.

II.- El problema jurídico de este expediente se constriñe en determinar en el juicio principal, si resulta procedente o no, la restitución de tierras que promueve el comisariado ejidal del núcleo agrario *****, municipio de Caborca, estado de Sonora, en contra de *****, sobre una superficie de ***** hectáreas que se localizan en el Polígono **** de los terrenos de uso común del núcleo de población.

En reconvención, determinar si resultan procedentes o no, las prestaciones que reclama ***** en esta vía, como lo es que ha operado a su favor la prescripción sobre el bien inmueble con una superficie de ***** hectáreas; y en consecuencia, este Tribunal lo reconozca como legal propietario y se decrete la pérdida del terreno por parte del núcleo ejidal en cuestión, así como la entrega inmediata de los documentos o títulos de propiedad que pudiera tener éste último, asimismo, titular el inmueble a su favor por parte de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y finalmente, se ordene al Registro Agrario Nacional a que inscriba y expida a su favor el título correspondiente.

III.- A continuación, por cuestión de orden se analizará en primer término la pretensión que hace valer el comisariado ejidal del núcleo agrario, respecto a que se le restituya la fracción de terreno ocupada por el demandado. En principio, conviene tener presente que el derecho de los núcleos de población a demandar la restitución de tierras o aguas, está previsto por el artículo 49 de la Ley Agraria, que dice:

"Articulo 49.- (Se transcribe)

Asimismo, la expresión "restitución de sus bienes" a que se refiere el precepto invocado, en términos generales consiste en devolver una cosa a quien la tenía anteriormente, es decir, reintegrar al patrimonio del ejido los bienes de que fue privado ilegalmente.

En ese sentido, para la procedencia de la acción de restitución de tierras, es necesario que se demuestren los siguientes elementos:

- a). La legítima propiedad del terreno cuya restitución demanda;
- b). Que el demandado se encuentre en posesión del inmueble controvertido; y
- c) La identidad del inmueble, esto es, que el bien materia de reclamo sea el mismo que el demandado posee.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia:

"ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.-" (Se transcribe)

En el primer elemento, consistente en la legítima propiedad de terreno, el núcleo de población, exhibió las siguientes documentales públicas en copias simples cotejadas:

- a) Resolución Presidencial del trece de agosto de mil novecientos veinte, relativa a la dotación de una superficie de tres sitios de ganado mayor, o sea ***** hectáreas, además de las **** hectáreas que actualmente posee el ejido *****, municipio de Caborca, estado de Sonora, (fojas 15 al 17);
- b) Resolución Presidencial de ampliación de tierras, del veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cinco, en una superficie de 1,225-00-00 hectáreas, de las que ***** hectáreas serán de riego y el resto de temporal, tomadas de la siguiente forma: de la **** en **** hectáreas, siendo **** de riego y ***** de temporal; del terreno nacional denominado **** hectáreas de temporal; del ***** en liquidación **** hectáreas de temporal y del **** hectáreas de riego; así como el acta de posesión y deslinde de la ampliación, ejecutada el treinta de octubre de mil novecientos treinta y cinco, fojas 22 a 30); y
- c) Acta de asamblea general de ejidatarios, relativa a la modificación del régimen de explotación de las tierras y delimitación, destino y asignación de tierras, llevada a cabo por tercer convocatoria el *****, (fojas 61 a 84).

Por otro lado, este Tribunal Agrario de conformidad con lo dispuesto por los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria y mediante oficio solicitó al Registro Agrario Nacional, los documentos que integran la carpeta básica del núcleo agrario denominado *****, municipio de su mismo nombre, estado de Sonora, (foja 202 y 203).

En cumplimiento a lo anterior, el citado órgano administrativo desconcentrado remitió la siguiente documentación:

Copia certificada del Diario Oficial de la Federación del veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cinco, que contiene la publicación de la Resolución Presidencial de Ampliación de Tierras, de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cinco, en una superficie de ***** hectáreas, de las que ***** hectáreas serian de riego y el resto de temporal, así como las carteras de campo, planilla de construcción y plano definitivo de la dotación de tierras antes citadas, (fojas 304 a 323).

Copia certificada del Diario Oficial de la Federación de diez de septiembre de mil novecientos veinte, que contiene la Resolución Presidencial de trece de agosto de ese año, relativa a la dotación de una superficie de tres sitios de ganado mayor, o sea ***** hectáreas, además de las ***** hectáreas que actualmente posee el ejido *****, municipio de Caborca, estado de Sonora; ejecutada virtualmente el veintiuno de febrero de mil novecientos veintidos, y deslindada en su totalidad conforme al acta de ****; así como las carteras de campo, planilla de construcción y plano definitivo de la dotación de tierras antes citadas, (fojas 326 a 383).

Medios de prueba que se valoran en su conjunto, de conformidad a los artículos 150, 186 y 189 de la Ley Agraria, en relación con los numerales 197, 202, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para tener por demostrado que por Resolución Presidencial de trece de agosto de mil novecientos veinte, se dotó al núcleo agrario que nos ocupa, con una superficie de ***** hectáreas, además de las ***** hectáreas que venía poseyendo; deslindándose material y físicamente el quince de julio de mil novecientos setenta y seis, una superficie de ***** hectáreas; sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que en el acta de deslinde se asienta que el fallo presidencial fue ejecutado "virtualmente" el veintiuno de febrero de mil novecientos veintidós, lo cual si bien no fue una ejecución física y material, también debe decirse que el deslinde efectuado el quince de julio de mil novecientos sesenta y seis, sí lo es, y por lo tanto desde esa fecha debe tenerse por debidamente ejecutada dicha resolución; resultando aplicable al presente asunto la jurisprudencia que dice:

"AGRARIO. EJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES.- (Se transcribe)

En mérito de lo anterior, conforme a la fracción IV, del artículo 254 del Código Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, aplicable el quince de julio de mil novecientos sesenta y seis, fecha en la que se levantó el acta de deslinde y en el cual se hizo constar la entrega física y material de los terrenos deslindados, conforme al artículo 130 de la citada codificación, a partir de esa diligencia de posesión definitiva, el núcleo agrario tuvo el carácter de propietario y poseedor de los terrenos que le fueron dotados mediante la pronunciada resolución presidencial de trece de agosto de mil novecientos veinte, resultando ilustrativo a lo anterior la tesis:

"AGRARIO. RESOLUCION PRESIDENCIAL. EJECUCION CON PLENA VALIDEZ.-" (Se transcribe)

Asimismo, queda demostrado que por Resolución Presidencial de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cinco, fue otorgada al poblado en vía de ampliación de tierras una superficie de 1,225-00-00 hectáreas, mediante acta de posesión y deslinde del treinta de octubre de mil novecientos treinta y cinco, tal y como se describe en el plano definitivo de esas tierras.

Ahora bien, del plano interno del núcleo agrario que fue aprobado en la asamblea de *****, relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, inscrito en el Registro Agrario Nacional el doce de noviembre de dos mil dos, se aprecia que fue señalada el área de las tierras parceladas, las tierras de uso común y la infraestructura del lugar; mismo que fue elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, conteniendo específicamente el polígono IV controvertido, conteniendo cuadro de construcción, superficies, medidas y colindancias, valorándose en términos de los artículos 9, 43 y 150 de la Ley Agraria, para demostrar que dicho polígono arroja un total de ***** hectáreas de los terrenos del núcleo agrario *****, municipio de Caborca, Sonora (foja 387).

En ese contexto, este órgano resolutor considera que el núcleo agrario demostró el primer elemento de la acción de restitución de tierras que hace valer, como lo es la existencia material y jurídica, así como la propiedad del núcleo agrario para efectos de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley Agraria, que refiere que los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

En relación al segundo de los elementos, respecto a si el demandado se encuentra en posesión del inmueble controvertido, de las constancias de autos, quedó acreditado lo siguiente:

De la prueba confesional a cargo de *****, cuyo desahogo tuvo verificativo en audiencia de veintiocho de febrero de dos mil catorce (fojas 419 y 420), el absolvente al responder las posiciones números 1, 2, 5, 10 y 11, aceptó conocer el terreno materia de la controversia y que se encuentra en posesión del mismo, el cual cercó con palos y uno que otro poste de cemento y alambre, que él no posee la superficie de ***** hectáreas, ya que el terreno que posee sólo mide casi **** hectáreas, midiendo al sur y al norte **** metros, y al este y al oeste aproximadamente ***** metros lineales; medio de convicción que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria; 88, 199 y 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, para tener por demostrada la aceptación del demandado de encontrarse en posesión de un terreno con una superficie aproximada de cuatro hectáreas, con las medidas señaladas por el demandado.

De la prueba testimonial que igualmente ofrecieron los actores, a cargo de **** y *****, desahogada en audiencia de veintiocho de febrero de dos mil catorce, en donde el primero de los testigos dijo que conoce las tierras del ejido *****, municipio de Caborca, estado de Sonora; que conoce de vista al demandado desde hace como tres años, así como el terreno materia de la controversia y que lo ocupa desde hace unos tres años; que las medidas del terreno son de alrededor de **** metros al norte y al sur, y ***** metros lineales al este y al oeste; que la

superficie que ostenta el demandado es de aproximadamente *****
hectáreas, cuya ubicación es rumbo al basurón; asimismo, que ese
terreno es del ejido *****; que el demandado tiene una casita de
lámina, que como mejoras en el terreno construyó un cerco; que tiene
como unos tres años que el demandado ocupa ese terreno; apoyando la
razón de su dicho al agregar que lo ha visto ahí.

Por su parte, el testigo ***** declaró que conoce los terrenos del ejido *****, porque es avecindado; que conoce al demandado desde hace como quince años, así como el terreno que ocupa; en cuanto a las medidas y colindancias del terreno agregó que al norte y al sur mide como **** metros lineales, y al este y oeste como **** o *****, que por lo que escuchó es una superficie de ***** hectáreas más o menos, que están ubicadas al norte de *****, a un costado de donde se dice es la invasión ****; que ese terreno es propiedad del ejido porque los conoce, mismo que está cercado y hay una casita de cartón, que no sabe si compró o se fue a meter en el terreno; pero sobre todo, señaló que en dicho predio no se ve trabajo alguno, agregando en la razón de su dicho que le consta porque lo ha visto ahí.

Testimonio que adminiculado entre sí, se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria; 88 y 215 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, para tener por demostrado fundamentalmente, la ocupación por el demandado de un terreno que pertenece al ejido de *****, municipio de Caborca, estado de Sonora, desde hace tres años, mismo que tiene construida una casita y cercado el predio.

Por último, en lo que respecta al elemento de la identidad del inmueble, esto es, que el bien materia de reclamo, sea el mismo que el demandado posee, los actores integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario *****, municipio de Caborca, Sonora, ofrecieron la prueba pericial en materia de topografía, la cual quedó integrada con la opinión técnica de los profesionistas designados por la parte actora y en rebeldía de la parte demandada, como a continuación se verá:

Del dictamen pericial emitido por el Ingeniero *****, perito propuesto por el comisariado ejidal, visto en escrito y anexos debidamente ratificados y que obran agregados de fojas 669 a 674 y de 722 a 732 de autos, de su contenido se aprecia que el citado profesionista, en base a interrogatorio propuesto por la parte actora y este órgano jurisdiccional, <u>determinó que el predio se encuentra localizado en el</u> polígono IV del núcleo de población de *****, municipio de Caborca, estado de Sonora, según Resolución Presidencial de trece de agosto de mil novecientos veinte, ejecutada virtualmente el veintiuno de febrero de mil novecientos veintidós, teniendo una superficie de **** hectáreas; que respecto a la ubicación del predio que se reclama al señor ***** y sobre todo a la superficie que se acredita en autos está en posesión, señaló que se encuentra ubicada en el polígono ***** del ejido, teniendo una superficie de **** hectáreas; arribando a la anterior conclusión, al realizar los trabajos de campo correspondientes, mediante la utilización de GPS, cintas y teodolito, entre otros, además de considerar las documentales relativas a la resolución presidencial, actas de posesión y deslinde, plano definitivo y carteras de campo, ilustrando en los planos anexos a su dictamen pericial y la localización del predio materia de la controversia.

Determinación que fue coincidente con el dictamen pericial emitido por el Ingeniero JOSÉ LUIS SALAS PARRA, adscrito a este Tribunal y en su carácter de perito en rebeldía, visto en escrito y anexos debidamente ratificados y que obran agregados de fojas 709 a 716 de autos, de cuyo contenido se aprecia que el citado profesionista determinó que los terrenos materia de la controversia constan de una superficie total de ***** hectáreas, del polígono ***** del ejido *****, municipio de Caborca, estado de Sonora.

Que para determinar lo anterior, el citado profesionista realizó un levantamiento topográfico del ejido, así como del terreno en conflicto, realizando dos planos topográficos, en los que identificó todos los vértices del perímetro del ejido y del terreno que reconoce expresamente la parte demanda que tiene en posesión, conteniendo cuadros de construcción, rumbos, distancias, coordenadas, colindantes y superficies, coincidentes gráficamente con las carpetas básicas del ejido, para concluir que el terreno que posee el señor ***** sí está dentro de los terrenos del núcleo de población, específicamente en la poligonal *****.

Dictámenes periciales que adminiculados entre sí, se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para tener por demostrado la identidad del terreno que se encuentra ocupado y que tiene en posesión el demandado *****.

Bajo esas circunstancias, los citados profesionistas fueron coincidentes en determinar que la superficie que expresamente reconoce ***** que tiene en posesión sí se localiza dentro de los terrenos con los que fue dotado el núcleo agrario *****, del municipio de Caborca, Sonora, por Resolución Presidencial de trece de agosto de mil novecientos veinte y acta de posesión y deslinde con la que se ejecutó; utilizando ambos profesionistas los elementos propios para desarrollar ese tipo de trabajos, pero sobre todo, realizaron trabajo de campo para ubicar de manera física los predios en controversia, caminando desde luego todos los puntos de acuerdo a como lo especifica el acta de posesión y deslinde del mismo núcleo de población. Además de que el desarrollo de su dictamen fue figurado en los planos anexos a sus respectivas conclusiones.

Aunado además que el demandado *****, promueve acción reconvencional en el presente juicio, reclamando la prescripción adquisitiva del terreno con una superficie de **** hectáreas, identificándose aún más el inmueble objeto de la restitución, como es sustentado en la tesis:

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCIÓN O ACCIÓN RECONVENCIONAL, LA ACCIÓN REIVINDICATORIA." (Se transcribe)

En ese contexto, es procedente la restitución de tierras que hace valer el comisariado ejidal del núcleo agrario *****, municipio de Caborca, Sonora, en contra de *****, respecto de una superficie de ***** hectáreas, que se localizan dentro del núcleo de población, al tener el ánimo de sustraerlo del régimen ejidal, pues como expresamente lo refiere en la contestación al punto ocho de los hechos expuestos en la demanda ejercitada en su contra, reconoció expresamente que no requiere pertenecer al núcleo ejidal en cuestión para tener el terreno que posee, declaración que adquiere pleno valor atento a lo dispuesto por los artículos 197 y 200 del supletorio Código Adjetivo Federal, para tener por demostrado el interés de *****, de sustraer los terrenos que

se le reclaman del régimen ejidal, toda vez que los hechos propios del demandado aseverados en su contestación, hacen prueba plena.

Cobra aplicación al respecto, la Jurisprudencia cuyo rubro y texto indican:

"RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.-" (Se transcribe)

IV.- Ahora bien, se atienden las prestaciones que en vía reconvencional promueve *****.

La parte demandada en el principal y actor en reconvención *****, alega que ha operado a su favor la prescripción sobre la superficie de ***** hectáreas; y en consecuencia, se le reconozca como legal propietario y se decrete la pérdida del terreno por parte del núcleo ejidal en cuestión, así como la entrega inmediata de los documentos o títulos de propiedad que pudiera tener éste último, titulando el inmueble a su favor por parte de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y por último, ordenar inscribir y expedir a su favor el título correspondiente por parte del Registro Agrario Nacional.

Estas prestaciones se estiman improcedentes.

En efecto, respecto al tema de la prescripción adquisitiva en materia agraria, el artículo 48 de la ley de la materia, refiere lo siguiente:

"Artículo 48.- (Se transcribe)

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva."

Precepto que en su literalidad expresa la procedencia de la prescripción adquisitiva para quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, sin que ello signifique que esa prescripción adquisitiva pueda operar respecto de las tierras de uso común, ya que por imperativo legal las tierras de esa naturaleza son imprescriptibles.

Por lo que en tratándose de los terrenos de uso común de un núcleo de población ejidal, el artículo 74 de la Ley Agraria dispone que la propiedad de esas tierras es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 del citado ordenamiento, es decir, en el caso de manifiesta utilidad para el núcleo de población, éste podrá transmitir el dominio de las tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participe el ejido o

los ejidatarios conforme a los requisitos que se contienen en el invocado numeral, sin que ello acontezca en el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, la prerrogativa establecida en el artículo 48 citado precedentemente, únicamente puede actualizarse en relación con las tierras parceladas por la asamblea general de ejidatarios cuando se cumple con los presupuestos a que se contrae el propio numeral.

En apoyo a lo anterior se invoca la siguiente jurisprudencia:

"AGRARIO. SON IMPRESCRIPTIBLES LAS TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN.-" (Se transcribe)

En el caso a estudio, quedó acreditado en el considerando III de esta sentencia, que el terreno ocupado por *****, se encuentra localizado en los terrenos de uso común del núcleo agrario *****, municipio de Caborca, Estado de Sonora, tal y como quedó determinado en el acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de *****, así como del plano interno que fue aprobado en esa asamblea, en el que se aprecia el área de las tierras parceladas, las tierras de uso común en el polígono ***** con superficie de ***** hectáreas y la infraestructura del lugar, conteniendo cuadro de construcción, superficies, medidas y colindancias, mismo que fue elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, valorándose en términos de los artículos 9, 43 y 150 de la Ley Agraria.

Por lo tanto, resulta improcedente la prescripción adquisitiva que hace valer *****, sobre el terreno con una superficie de **** hectáreas, al pretender el reconocimiento como titular de derechos de ejidatario sobre terrenos que aún constituye el sustento económico de la vida en comunidad del ejido, al estar conformado por aquellas tierras que así determinó reservar la asamblea general de ejidatarios del quince de octubre de dos mil dos, como de uso común.

Consecuentemente y de la misma manera, resulta improcedente se le reconozca como legal propietario y se decrete la pérdida del terreno por parte del núcleo ejidal en cuestión, así como la entrega inmediata de los documentos o títulos de propiedad que pudiera tener éste último, asimismo, se ordene titular el inmueble a su favor por parte de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; finalmente, ordenar al Registro Agrario Nacional inscriba y expida a su favor el título correspondiente.

Por último, en <u>atención al principio de exhaustividad</u> de toda sentencia debe decirse que, los siguientes medios de convicción en nada coadyuvaron a la resolución del presente juicio:

La <u>confesional</u> a cargo de *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado de *****, municipio de Caborca, estado de Morelos, ya que de las posiciones que les fueron formuladas no respondieron nada que les perjudicara, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, carecen de fuerza probatoria (foja 420 y 421).

La prueba testimonial ofrecida por la parte demandada en el principal y actor en reconvención a cargo de ***** y ***** (fojas 423 a 425), al tenor de las preguntas que fueron calificadas de legales; probanza que en términos del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se lo otorga valor probatorio, al no variar de modo alguno la causa jurídica discutida en el presente asunto.

Las documentales públicas exhibidas por la parte actora en el principal consistentes en copias cotejadas de constancias que obran en el diverso expediente 838/2005, de las cuales este Tribunal Agrario advierte que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, hizo llegar dichos documentos en copias debidamente certificadas en atención al requerimiento que le fuera formulado, en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria (fojas 460 a 563).

La documental privada consistente en Acta de Asamblea de *****, (fojas 613 a 633), de acuerdo a los puntos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO del orden del día a tratar, se tiene por demostrado el interés jurídico y la legitimación activa en la causa del núcleo agrario "*****", municipio de Caborca, del estado de Sonora, el que a través de su asamblea general de ejidatarios, demostró para el ejercicio de la acción restitutoria en contra del demandado, sin que la parte contraria hiciera objeción alguna al respecto.

Copias simples de la sentencia dictada el once de mayo de dos mil nueve, en el juicio agrario 232/2004, del índice de este órgano jurisdiccional, en la que se resolvió procedente la restitución de tierras ejercitada por el núcleo agrario denominado "****", municipio de Caborca, estado de Sonora, en contra de *****; en consecuencia, se le condenó a la desocupación y entrega de una superficie de ***** hectáreas; fallo que fuera debidamente ejecutado por el Actuario de la adscripción el veintidós de octubre del mismo año.

Inspección judicial realizada por el fedatario de la adscripción el veintidós de octubre de dos mil catorce, de la que acredita únicamente las condiciones físicas que prevalecían en el inmueble materia de conflicto en el momento en que se llevó a cabo dicha diligencia, (foja 683).

Finalmente, de los autos que integran el diverso juicio agrario 504/2009 y que se tienen a la vista en atención a lo solicitado por la parte demandada en el principal *****, se advierte que figuraron como parte actora el ejido de *****, municipio de Caborca, estado de Sonora y como parte demandada *****, dictándose resolución el veintidós de mayo de dos mil diez, en los siguientes términos:

"PRIMERO. El ejido *****, Municipio de Caborca, Sonora, no demostró los elementos constitutivos de sus pretensiones de restitución de tierras, atento a lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Se deja a salvo el derecho del citado poblado ejidal, para que en un procedimiento por separado, si así fuere su interés jurídico, promueva la restitución de tierras, atento a lo expuesto en el último considerando.

TERCERO. Manténgase las cosas en el estado que actualmente se encuentran, sin que esto signifique declarar o reconocer derechos de posesión en favor de *****.

CUARTO. Notifiquese personalmente a las partes la presente resolución, entregándoles copia simple de los puntos resolutivos.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia o a petición del comisariado ejidal archívese el expediente T.U.A.28.-504/2009."

En ese tenor, no obstante que en la resolución en cita el ejido actor no haya acreditado los elementos de la restitución de tierras de una superficie aproximada de ***** hectáreas, ello no significó que se la haya reconocido derecho alguno al demandado *****, tomando en consideración que quedaron expeditos los derechos el (sic) núcleo agrario en cuestión para demandar de nueva cuenta en un expediente por separado y en el que podrán demostrar los elementos de la restitución de tierras solicitadas..."

V. La sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora el veintidós de octubre de dos mil quince, por conducto de su asesor jurídico licenciado *****, por comparecencia ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28; en tanto que al demandado físico ***** se le notificó por conducto de su asesor jurídico *****, el veintiuno de octubre del año próximo pasado en la sede del citado órgano jurisdiccional.

VI. Inconforme con la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, por escrito presentado el treinta de octubre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del tribunal *A quo*, *****, en su carácter de demandado en el juicio principal, promovió recurso de revisión, y por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil quince se ordenó correr traslado a su contraparte para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de su legal notificación, manifestara lo que a su interés conviniera; hecho lo cual se ordenó, sin ulterior acuerdo, la remisión de los autos del expediente agrario, así como el escrito de agravios al Tribunal Superior Agrario, para su trámite correspondiente.

VII. Por auto de veintisiete de noviembre de dos mil quince, se tuvo por admitido en este Tribunal Superior Agrario, el expediente relativo al recurso de revisión que nos ocupa, registrándolo con el número 504/2015-28; procediendo a turnarlo a esta Magistratura de instrucción, para que con ese carácter formule el proyecto de resolución definitiva; y

CONSIDERANDO:

- 1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 18, fracciones II y VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
- **2.** En cuanto a su procedencia, por ser de orden público y de estudio preferente, se examina en atención al contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197, 693; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257, del texto y rubro siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 90. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."

3. Atento a lo anterior, cabe destacar que los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, establecen las condiciones, requisitos y términos para la procedencia y admisión del recurso de revisión; en ese sentido el primero de los numerales invocados dispone que este medio de impugnación procede en contra de las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

"I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, Sociedades a Asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".

Por su parte, el artículo 199 del mismo ordenamiento legal, establece que la revisión deberá presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia recurrida, en el plazo de diez días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada, bastando para su interposición un simple escrito que exprese los agravios.

Por último, el artículo 200 del ordenamiento legal invocado, dispone que si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos que prevé el artículo 198 del propio ordenamiento legal y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá y dará vista a las partes interesadas, para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga.

De la interpretación integral del marco legal referenciado, se desprende que para la procedencia de este medio de impugnación, deben satisfacerse los requisitos siguientes:

Que el recurso de revisión se promueva por parte legítima, que el medio de impugnación se promueva dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada, y por último, que la sentencia impugnada se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En relación al primero de los requisitos precisados, se advierte que este se acredita claramente, puesto que de conformidad con las constancias de autos, queda demostrado que el recurso de revisión fue promovido por parte legítima, porque el aquí revisionista **** tiene el carácter de parte demandada en el juicio natural.

En cuanto al requisito de tiempo y forma que prevén los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, de conformidad con las constancias de autos se conoce que la sentencia reclamada en esta instancia, le fue notificada a la parte demandada ******, por conducto de su asesor legal y autorizado para oír y recibir notificaciones aún las de carácter personal, el veintiuno de octubre de dos mil quince; mientras que el recurso de revisión fue interpuesto por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del tribunal *A quo* el treinta de octubre del año en cita, habiendo transcurrido entre la notificación y la presentación del escrito de agravios el término de seis días hábiles, debiéndose descontar los días siguientes: el veintiuno, veinticuatro y veinticinco del citado mes y año, el primero de los citados por encontrándose surtiendo efectos legales la notificación de la sentencia impugnada y el segundo y tercero referidos por ser sábado y domingo.

Finalmente, en relación al requisito que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria, de las constancias de autos del juicio natural, confrontadas con la sentencia materia de revisión, se aprecia que de acuerdo con la *litis* planteada por las partes, deducida del escrito de demanda y contestación, que el Magistrado de primer grado se ocupó de resolver la acción de restitución de tierras, regulado por la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. En esas condiciones, el medio de impugnación que nos ocupa deviene procedente.

4.- No se realiza la transcripción de los agravios propuestos, tomando en consideración que ni la Ley Agraria, ni el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, prevé la obligación de que en las sentencias deban transcribirse los mismos; siendo el caso, que no es un requisito de validez, ni formal o material de la sentencia; máxime que tales transcripciones pueden implicar una restricción al espíritu del artículo 17 Constitucional, que dentro de los principios que consagra, está el de expedites en la administración de justicia, el que se vería afectado al reproducirse textos de manera innecesaria; además, de que en el expediente de este tribunal obra el escrito respectivo.

Al respecto, es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a/J.58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad constitucionalidad efectivamente planteados en correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

El recurrente refiere en sus tres agravios apreciaciones personales en relación a hechos que no se demostraron en el juicio, que en sí mismas no constituyen agravios, dado que no se refiere a cuales fueron las disposiciones legales que dejaron de aplicarse o que se aplicaron indebidamente, sin embargo y a fin satisfacer el principio de exhaustividad se procederá a puntualizar de esos tres numerales aquellas argumentaciones que señala le causan agravio y se procederá a analizar, estudiar y resolver las mismas.

En su **primer agravio** el recurrente señala que el *A quo*, no tomó en cuenta ninguna de sus pruebas (**señalamiento que reitera en su agravio tercero**) y mucho menos la prueba pericial topográfica la cual se llevó a cabo por el ingeniero *****, misma que en su dictamen establece que el predio que posee el demandado ***** se encuentra fuera de los límites de los terrenos propiedad del ejido "*****", municipio de Caborca, estado de Sonora.

Por lo que se refiere a que el *A* quo no tomó en cuenta sus pruebas, a juicio de este órgano revisor se estima que es infundado, dado que aun cuando algunas de sus pruebas no fueron lo suficientemente valoradas, sin embargo no trascienden al fondo del asunto, como se verá a continuación.

Las pruebas que ofreció y exhibió el hoy recurrente, son las siguientes:

- 1.- La documental pública consistente en el expediente agrario 504/09, del índice del mismo tribunal *A quo*, en el que figuró como parte actora el ejido "*****", municipio de Caborca, estado de Sonora y como demandado *****. Esta prueba si fue analizada por el *A quo*, teniéndola a la vista al momento de resolver.
- 2.- La documental pública consistente en la copia certificada de la sentencia definitiva recaída en el expediente civil número 1184/2012, mediante la cual señala el recurrente se declara propietario al señor *****, persona que el propio recurrente señaló es tercero ajeno a la controversia agraria por él planteada. Esta prueba no fue exhibida al sumario.
- 3.- La prueba pericial topográfica. Esta prueba fue debidamente valorada por el *A quo*, debiendo aclarar que aun cuando el hoy recurrente designó como perito de su parte al ingeniero *****, quien rindió su dictamen pericial mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil catorce, recayendo acuerdo de treinta del citado mes y año, en el que se tuvo al perito exhibiendo su dictamen pericial, sin embargo el *A quo*, al considerar que dicho profesionista no había aceptado ni protestado el cargo conferido y porque no se había definido por parte del Tribunal Unitario Agrario el cuestionario base para el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, se determinó en forma correcta no tenerse por convalidados sus trabajos técnicos.

Posteriormente por auto de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, se regularizó el procedimiento en razón de que el tribunal se percató que el citado perito ya había aceptado y protestado el cargo en fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, como se advierte de la constancia visible a foja 457 de autos, sin embargo, se reiteró que al no haberse definido ni autorizado el cuestionario base conforme al cual se desahogaría la pericial topográfica por el Tribunal, no se le tenía por rendido su dictamen pericial, y que deberían estar en espera de que se completaran las interrogantes tanto del tribunal como de la parte actora, para proceder a su desahogo.

Asimismo se debe señalar que, mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil quince, el tribunal *A quo* determinó que, como el demandado se desatendió de la prueba, a efecto de no retardar la prosecución del juicio y que la

prueba topográfica se desahogara con igualdad e imparcialidad se designó como perito de la parte demandada al ingeniero José Luis Salas Parra, adscrito a dicho órgano jurisdiccional, concediéndole el plazo para la aceptación y protesta del cargo, y una vez que fue realizada dicha actuación por el perito designado el siete de abril de dos mil quince, como se advierte de la constancia visible a foja 703 de autos, rindió su dictamen pericial el seis de mayo de ese año, mismo que obra visible a fojas de la 709 a la 716 de autos, ratificándolo en la misma fecha, según se advierte del acta de ratificación de dictamen visible a foja 717 de autos; dictamen y ratificación que fueron acordadas el veintisiete de mayo de dos mil quince por el A quo, determinándose agregarse a los autos para que surtieran los efectos legales procedentes, asimismo en dicho acuerdo se determinó que el dictamen rendido por el topógrafo de la parte actora, se encontraba incompleto en virtud de no contener las respuestas a las interrogantes de los cuestionarios de la parte demandada y del formulado por el tribunal, requiriéndolo para que en el plazo de diez días completara su dictamen, lo que realizó mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil quince, visible con su ratificación a fojas de las 722 a la 733 de autos.

Cabe aclarar que mediante promoción presentada el dieciséis de abril de dos mil quince, por el demandado ***** solicitó se tuviera por autorizado como perito topógrafo de su parte, al ingeniero Raúl Vargas Pérez, proporcionando el domicilio en el cual habría de citársele, a efecto de que aceptara y protestara el cargo que le era conferido, y señaló el cuestionario que él propuso para el desahogo de dicha pericial, pidiendo que se revocara el nombramiento del ingeniero José Luis Salas Parra, pero precisó que éste al ser perito designado por el tribunal A quo, ya había llevado el trabajo de levantamiento topográfico el once de abril de dos mil quince, en el terreno del conflicto, por lo que solicitaba se le expidiera copia del dictamen pericial topográfico; a dicha promoción le recayó acuerdo del cuatro de mayo de dos mil quince, en el que se determinó que el citado demandado debería estarse a lo acordado en proveído de veintitrés de marzo de dos mil quince, ya que ante su desatención en cumplir oportunamente con los requerimientos formulados por dicho tribunal A quo, se optó para que se desahogara con las formalidades de ley la prueba pericial topográfica, por lo que fue necesario designarle a dicho profesionista (como perito en rebeldía) a la parte

demandada, con la determinación de que el nombramiento del ingeniero *****, sobre quien insistió fungiera como su perito, quedó sin efecto, por lo que debería de estarse el promovente a que el perito que le fue designado por el Tribunal presentara y ratificara su dictamen.

En ese contexto es que el tribunal *A quo*, en forma correcta no valoró el dictamen pericial presentado por el ingeniero Raúl Vargas Pérez.

- **5.-** La documental privada consistente en el plano realizado por el arquitecto *****, en el que señala el recurrente consta de manera fehaciente la superficie, medidas, rumbos y colindancias que tiene el inmueble denominado "****", mismo que obra visible a fojas 173 y 174 de autos. Esta probanza únicamente proporciona la descripción gráfica de la superficie que el demandado señala tener en posesión, con rumbos, distancias, colindantes y coordenadas, así como la localización en el plano o fotografía aérea de la referida superficie demandada. Estos planos sí fueron considerados por los peritos al desahogarse la prueba pericial en materia de topografía.
- 6. La prueba testimonial a cargo de ***** y *****, la que fue desahogada en audiencia de veintiocho de febrero de dos mil catorce, como se advierte de las fojas 423 a la 425 de autos, misma que fue valorada por el A quo, señalando que se desahogó al tenor de las preguntas que fueron calificadas de legales y que dicha probanza en términos del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, no se le otorga valor probatorio, al no variar de modo alguno la causa jurídica discutida en el presente asunto. Este órgano revisor comparte el criterio adoptado por el A quo, en el sentido de que no se modifica el fondo del asunto, dado que el terreno objeto de la controversia, como resultado de la prueba pericial en materia de topografía, se trata de terrenos de uso común del ejido actor, y para generarle algún derecho respecto de los mismos al demandado, el ejido actor debió otorgar su consentimiento para que éste los poseyera, sin embargo entró a poseerlos por su propia cuenta, al considerar que éstos eran terrenos nacionales, pero como los mismos pertenecen a tierras de uso común del ejido actor, denominado "Caborca", municipio de Caborca, estado de Sonora, le deben ser restituidos, por ser el legítimo propietario de los mismos, además de que el demandado carece de calidad agraria dentro del núcleo de población referido. Lo anterior se ve corroborado al observar el testimonio rendido por los atestes del demandado, de

nombres ***** y *****, quienes fueron contestes y uniformes en señalar: que conocen a ***** desde hace más de veinte años, que entró en posesión del terreno por ahí de mil novecientos noventa, que él entró de manera pacífica diciendo que era terreno nacional, y que él se metió ahí; que nadie se lo vendió.

Se reitera que este órgano revisor estima que es acertado lo señalado por el *A quo*, en el sentido de con dicha probanza no se varia de modo alguno la causa jurídica discutida en el presente asunto, tanto en lo principal como en la acción reconvencional, dado que no demuestra ser titular legalmente reconocido del terreno del conflicto, incluso no cuenta con ninguna calidad agraria dentro del ejido actor y el terreno entró a poseerlo de propia cuenta, sin el consentimiento del ejido actor, quien es propietario de las tierras demandadas, por lo cual debe ser reivindicado a favor del ejido propietario.

Y por lo que respecta a la acción ejercitada en reconvención consistente en la prescripción adquisitiva de los derechos del terreno reclamado, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Agraria, este órgano jurisdiccional revisor estima que no es procedente considerar esa posibilidad, dado que no se trata de una parcela, sino como reiteradamente se ha dicho de un terreno clasificado como tierras de uso común por parte del ejido en su asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales de *****, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la citada Ley Agraria, es imprescriptible.

- **7.-** La prueba confesional a cargo del órgano de representación ejidal, misma que fue desahogada en la audiencia de veintiocho de febrero de dos mil catorce (fojas 420 y 421 de autos). Esta prueba si fue valorada por el *A quo*.
- **8.-** La inspección judicial la cual se llevó a cabo en el terreno materia de la controversia el veintidós de octubre de dos mil catorce, por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, con la cual únicamente se acredita las condiciones en que se encontró el terreno objeto de la controversia, mismo que colinda en sus cuatro puntos con el propio ejido "*****, municipio de Caborca, estado de Sonora, que no existen mejoras en ningún aspecto, probanza que fue

debidamente valorada por el *A quo* y merece valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Como se advierte en lo hasta aquí referido, las pruebas ofrecidas por el demandado si fueron debidamente valoradas y analizadas por el tribunal *A quo*, en el considerando IV de la sentencia impugnada, en el que se atendió las prestaciones que en vía reconvencional demandó *****, señalando textualmente lo siguiente:

"...Por último, en <u>atención al principio de exhaustividad</u> de toda sentencia debe decirse que, los siguientes medios de convicción en nada coadyuvaron a la resolución del presente juicio:

La <u>confesional</u> a cargo de *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado de *****, municipio de Caborca, estado de Morelos, ya que de las posiciones que les fueron formuladas no respondieron nada que les perjudicara, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, carecen de fuerza probatoria (foja 420 y 421).

La prueba <u>testimonial</u> ofrecida por la parte demandada en el principal y actor en reconvención a cargo de ***** y ***** (fojas 423 a 425), al tenor de las preguntas que fueron calificadas de legales; probanza que en términos del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se lo otorga valor probatorio, al no variar de modo alguno la causa jurídica discutida en el presente asunto.

Las documentales públicas exhibidas por la parte actora en el principal consistentes en copias cotejadas de constancias que obran en el diverso expediente 838/2005, de las cuales este Tribunal Agrario advierte que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, hizo llegar dichos documentos en copias debidamente certificadas en atención al requerimiento que le fuera formulado, en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria (fojas 460 a 563).

La documental privada consistente en Acta de Asamblea de ****, (fojas 613 a 633), de acuerdo a los puntos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO del orden del día a tratar, se tiene por demostrado el interés jurídico y la legitimación activa en la causa del núcleo agrario "*****", municipio de Caborca, del estado de Sonora, el que a través de su asamblea general de ejidatarios, demostró para el ejercicio de la acción restitutoria en contra del demandado, sin que la parte contraria hiciera objeción alguna al respecto.

Copias simples de la sentencia dictada el once de mayo de dos mil nueve, en el juicio agrario 232/2004, del índice de este órgano jurisdiccional, en la que se resolvió procedente la restitución de tierras ejercitada por el núcleo agrario denominado "*****", municipio de Caborca, estado de Sonora, en contra de *****; en consecuencia, se le condenó a la desocupación y entrega de una superficie de ***** hectáreas; fallo que fuera debidamente ejecutado por el Actuario de la adscripción el veintidós de octubre del mismo año.

Inspección judicial realizada por el fedatario de la adscripción el veintidós de octubre de dos mil catorce, de la que acredita únicamente

las condiciones físicas que prevalecían en el inmueble materia de conflicto en el momento en que se llevó a cabo dicha diligencia, (foja 683).

Finalmente, de los autos que integran el diverso juicio agrario 504/2009 y que se tienen a la vista en atención a lo solicitado por la parte demandada en el principal *****, se advierte que figuraron como parte actora el ejido de *****, municipio de Caborca, estado de Sonora y como parte demandada *****, dictándose resolución el veintidós de mayo de dos mil diez, en los siguientes términos:

"PRIMERO. El ejido *****, Municipio de Caborca, Sonora, no demostró los elementos constitutivos de sus pretensiones de restitución de tierras, atento a lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Se deja a salvo el derecho del citado poblado ejidal, para que en un procedimiento por separado, si así fuere su interés jurídico, promueva la restitución de tierras, atento a lo expuesto en el último considerando.

TERCERO. Manténgase las cosas en el estado que actualmente se encuentran, sin que esto signifique declarar o reconocer derechos de posesión en favor de *****.

CUARTO. Notifiquese personalmente a las partes la presente resolución, entregándoles copia simple de los puntos resolutivos.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia o a petición del comisariado ejidal archívese el expediente T.U.A.28.-504/2009."

En ese tenor, no obstante que en la resolución en cita el ejido actor no haya acreditado los elementos de la restitución de tierras de una superficie aproximada de ***** hectáreas, ello no significó que se la haya reconocido derecho alguno al demandado *****, tomando en consideración que quedaron expeditos los derechos el núcleo agrario en cuestión para demandar de nueva cuenta en un expediente por separado y en el que podrán demostrar los elementos de la restitución de tierras solicitadas...".

En razón de todo lo anteriormente referido este órgano revisor estima y reitera, que aun cuando el presente agravio es parcialmente fundado, también lo es que es insuficiente para modificar y mucho menos para revocar la sentencia impugnada.

Ahora bien, por lo que se refiere al **agravio** relativo a que el A quo, no tomó en cuenta la prueba pericial topográfica llevada a cabo por el ingeniero ***** (**agravio que se reitera en el tercero del escrito de agravios del recurrente**), este órgano revisor estima que previamente se debe hacer las precisiones siguientes, mismas que se desprenden de autos del juicio agrario de origen.

El demandado ***** designó al ingeniero *****, perito en materia de topografía, quien aceptó y protestó el cargo el dieciocho de marzo de dos mil catorce, como se advierte de la constancia visible a foja 457 de autos, rindió su dictamen pericial mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil catorce, recayendo proveído de treinta del citado mes y año, en el que se acordó tener al perito exhibiendo su dictamen pericial, sin embargo, en razón de que dicho profesionista no había aceptado ni protestado el cargo conferido (situación errónea que posteriormente seria corregida) y porque no se había definido el cuestionario base para el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, se determinó en forma correcta no tenerse por convalidados sus trabajos técnicos; ahora bien, se debe señalar que por auto de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, se regularizó el procedimiento en razón de que el citado perito ya había aceptado y protestado el cargo, en fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, como se advierte de la constancia visible a foja 457 de autos, no obstante, se reiteró que al no haberse definido ni autorizado el cuestionario base conforme al cual se desahogaría la pericial topográfica por el tribunal, no se le tenía por rendido su dictamen pericial, y que deberían estar en espera de que se completaran las interrogantes tanto del tribunal como de la parte actora, para proceder a su desahogo.

Posteriormente por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil catorce, el *A quo* definió el cuestionario base para el desahogo de la pericial topográfica (fojas 663 y 664 de autos), y se requirió a los peritos de las partes para que en el plazo de diez días hábiles, exhibieran sus dictámenes topográficos y la ratificación de los mismos, con el apercibimiento que de no hacerlo se aplicaría en su contra una sanción económica.

Por escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil catorce, el ingeniero *****, perito designado por la parte actora, rindió su dictamen pericial topográfico, ratificándolo en la misma fecha, acordándose el cinco del citado mes y año agregarse a los autos para ser considerado conforme a derecho procediera.

Mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil catorce, mismo que recayó a la petición que formularon los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de que se trata para que se impusiera la multa de la cual se le había percibido, se determinó que como no se le había notificado al perito de la demandada la instrucción derivada del acuerdo de fecha veintiuno de agosto de

dos mil catorce, por el que se le requiere rinda su dictamen pericial topográfico, razón por la cual se instruyó a la actuaria adscrita en el tribunal *A quo*, para que realizara la notificación al citado perito, prevaleciendo el plazo de diez días hábiles para que exhibiera y ratificara su dictamen.

Asimismo por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil quince, el tribunal *A quo* determinó, en atención a la petición formulada por el órgano de representación del ejido actor, y de que en autos del expediente 115/2013, se advertía que en diversas ocasiones se había tratado de localizar al demandado ******, en el domicilio proporcionado por su asesor jurídico *****, quien a su vez se había desentendido de la instancia judicial sin causa justa, por lo que para efecto de salvaguardar los derechos fundamentales del citado demandado se instruyó, por única ocasión, al actuario de la adscripción para que se constituyera en el domicilio de origen proporcionado por el ejido actor para el emplazamiento del demandado, y se le practique la notificación del acuerdo del veintiuno de agosto de dos mil catorce, apercibido que de no cumplir con el mismo se le tendría por desinteresado en participar en el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, debiendo el tribunal actuar conforme a derecho.

Mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil quince, el tribunal A quo determinó que a efecto de no retardar la prosecución del juicio y que la prueba topográfica se desahogara con igualdad e imparcialidad se designó como perito de la parte demandada al ingeniero José Luis Salas Parra, adscrito transitoriamente en dicho órgano jurisdiccional, concediéndole el plazo para la aceptación y protesta del cargo, y una vez que fue realizada dicha actuación por el perito designado el siete de abril de dos mil quince, como se advierte de la constancia visible a foja 703 de autos, rindió su dictamen pericial el seis de mayo de ese año, mismo que obra visible a fojas de la 709 a la 716 de autos, ratificándolo en la misma fecha, según se advierte del acta de ratificación de dictamen visible a foja 717 de autos; dictamen y ratificación que fueron acordadas el veintisiete de mayo de dos mil quince por el A quo, determinándose agregarse a los autos para que surtieran los efectos legales procedentes, asimismo en dicho acuerdo se determinó que el dictamen rendido por el topógrafo de la parte actora, se encontraba incompleto en virtud de no contener las respuestas de las interrogantes de los cuestionarios de la parte demandada y del único formulado por el tribunal, requiriéndolo para que en el plazo de diez días completara su

dictamen, lo que realizó mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil quince, visible con su ratificación a fojas de las 722 a la 733 de autos.

Cabe aclarar que mediante promoción presentada el dieciséis de abril de dos mil quince, por el demandado ***** solicitó se tuviera por autorizado como perito topógrafo de su parte, al ingeniero *****, proporcionando el domicilio en el cual habría de citársele, a efecto de que aceptara y protestara el cargo que le era conferido, y señaló el cuestionario que él propuso para el desahogo de dicha pericial, pidiendo que se revocara el nombramiento del ingeniero José Luis Salas Parra, pero precisó que éste al ser perito designado por el tribunal *A quo*, ya había llevado el trabajo de levantamiento topográfico el once de abril de dos mil quince, en el terreno del conflicto, por lo que solicitaba se le expidiera copia del dictamen pericial topográfico, que fue rendido por el perito que le fue designado por el tribunal; a dicha promoción le recayó acuerdo del cuatro de mayo de dos mil quince, en el que se determinó que el citado demandado debería estarse a lo acordado en proveído de veintitrés de marzo de dos mil quince, ya que ante su desatención en cumplir oportunamente con los requerimientos formulados por dicho tribunal A quo, se optó para que se desahogara con las formalidades de ley la prueba pericial topográfica, por lo que fue necesario designar a dicho profesionista como perito en rebeldía de la parte demandada, con la determinación de que el nombramiento del ingeniero *****, sobre quien insistió fungiera como su perito, quedó sin efecto, por lo que debería de estarse el promovente a que el perito que le fue designado por el tribunal presentara y ratificara su dictamen.

Ahora bien, se debe señalar el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley agraria en sus artículos 143, 145, 146, 147, 152 y 153 textualmente señalan:

"ARTICULO 143.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley."

"ARTICULO 145.- Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo..."

"ARTICULO 146.- La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, o en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.

Si, pasados los cinco días, no hicieren las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 145, en su caso."

"ARTICULO 147.- Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de habérseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo."

ARTÍCULO 152.- Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará, de oficio, que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos, y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe.

El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos."

"ARTICULO 153.- Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el tribunal nuevo perito, en substitución del omiso, e impondrá, a éste, una multa hasta de mil pesos..."

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que para el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, cada parte contendiente tiene el derecho de designar a su perito, si no se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno sólo; también la parte oferente de la prueba formulará las preguntas o precisará los puntos sobre los que debe de versar, y el tribunal concederá a la contraparte el termino de cinco días para adicionar el cuestionario y para nombrar a su perito; designados los peritos serán presentados entre los tres días siguientes para la aceptación y protesta del cargo conferido, y si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará de oficio el o los nombramientos de los peritos que a las partes correspondía; rendidos los dictámenes por los peritos de las partes, el tribunal los examinará y sólo en caso de discordancia se designará perito tercero en discordia; sin embargo, si alguno de los peritos de las partes no

rinde su dictamen, sin causa justificada, el tribunal designará un nuevo perito en sustitución del omiso y le impondrá a éste una multa.

Retomando lo señalado en líneas anteriores, respecto de cuáles fueron las actuaciones realizadas por el *A quo* en el juicio natural, de donde se señaló que la parte demandada *****, designó como perito de su parte al ingeniero *****, quien aceptó y protestó el cargo el dieciocho de marzo de dos mil catorce y lo presentó el veinticinco de abril de ese año, ver fojas 457 de autos, sin embargo, por acuerdo del treinta del citado mes y año, se determinó, que como no se había definido por parte del Tribunal Unitario Agrario el cuestionario base para el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, no tenerse por convalidados esos trabajos técnicos topográficos, reiterándose esta situación por auto de veinte de mayo de dos mil catorce, mediante el cual se regularizó el procedimiento para precisar que el perito del demandado ya había aceptado y protestado el cargo y que debería estar en espera de que se completara las interrogantes tanto del tribunal, como de la parte actora, para proceder a su desahogo.

El *A quo* determinó por acuerdo del veintitrés de marzo de dos mil quince, que a efecto de no retardar la prosecución del juicio y que la prueba topográfica se desahogara con igualdad e imparcialidad, se designó perito topógrafo al demandado, en rebeldía, porque el demandado se desatendió del desahogo de dicha probanza, designando al ingeniero José Luis Salas Parra, adscrito al Tribunal Unitario Agrario y otorgándole plazo para la aceptación y protesta del cargo y una vez que lo aceptó el siete de diciembre de dos mil quince, procedió a rendir su dictamen pericial el seis de mayo de ese año, ratificándolo en la misma fecha, ver fojas 703, de la 709 a la 716 y 717 de autos.

Se dice que el demandado desatendió el desahogo de dicha probanza porque no se le pudo localizar en el domicilio que señaló para oír notificaciones, dado que se encontraba en abandono, como lo refirió el actuario notificador, razón por la cual se acordó el dieciocho de marzo de dos mil quince, que el actuario se constituyera en el domicilio que originariamente se había proporcionado por la parte actora, para su emplazamiento y se le practicara la notificación del acuerdo del veintiuno de agosto de dos mil catorce, en el que se refería a los peritos de las partes, para que en el plazo de diez días hábiles exhibieran sus dictámenes topográficos y los ratificaran, con el apercibimiento que de no cumplir se le tendría por desinteresado en participar en el desahogo de la

prueba pericial topográfica y en razón de que no cumplió con dicha prevención, como ya se dijo, por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil quince, el *A quo* le sustituyó al perito.

Ahora bien, tomando en consideración que los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes son concordantes y uniformes, según se advierte de la transcripción que de los mismos se realiza a continuación, fue innecesario el dictamen del perito tercero en discordia.

El dictamen pericial rendido el cuatro de septiembre de dos mil catorce, por el Ingeniero *****, perito topógrafo designado por la parte actora, mismo que obra visible a fojas de la 669 a la 675, con sus anexos y ratificación, textualmente señala:

"1.- Acceso a los predios:

Los predios se encuentran localizados en la parte norte de la ciudad de "*****", Sonora.

2.- Ubicación del polígono IV del ejido *****:

El mencionado polígono ocupa la mayor parte del terreno del ejido ***** según resolución presidencial de fecha 13 de agosto de 1920, misma que fue ejecutada virtualmente el día 21 de febrero de 1922, teniendo una superficie de ***** has., de acuerdo al polígono que se levantó con los adelantos topográficos y de computación, del cual no adjunto copia porque éstas ya obran en el expediente, pues los planos que fueron adjuntados al escrito inicial de demanda en donde se aprecia el mencionado polígono y la superficie invadida fueron elaborados por el suscrito por lo cual me remito a los mismos en obvio de repeticiones innecesarias.

3. Ubicación del polígono del predio que se le reclama a *****.

Este predio se encuentra ubicado dentro del polígono ***** del ejido *****, que tiene una superficie de ***** hectáreas, habiéndose localizado tal y como se ilustró en los planos adjuntos y que también se anexaron al escrito inicial de demanda y que fue elaborado por el suscrito y a los cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias.

4.- En cuanto al punto tres que indica.- Que el perito determine si el terreno señalado en el punto inmediato anterior se encuentra o no dentro del polígono **** del ejido *****, Sonora. Se determina que efectivamente como se puede observar de los planos que elabore exprofeso el terreno que se le reclama a *****, se encuentra inmerso dentro del polígono ***** del ejido *****, del municipio de Caborca, Sonora.

5.- En cuanto al punto 4.- Que el perito determine si el terreno que se le reclama en este juicio es propiedad o no del ejido *****, del municipio de Caborca, Sonora, y porque efectivamente el terreno que se le reclama al señor ***** es propiedad del ejido *****, del municipio de Caborca, Sonora, por formar parte del polígono **** mismo que les fue dotado por el ejecutivo federal mediante la resolución presidencial que obra en autos.

Conclusiones

Según el levantamiento topográfico que realicé utilizando para ello los elementos propios para desarrollar este tipo de trabajos, como son GPS, cintas, teodolito y demás, además de utilizar la resolución presidencial, actas de posesión y deslinde, plano definitivo, carteras de campo y demás elementos que obran en el expediente que nos ocupa, así como el plano relativo a dicho deslinde, ubiqué de manera física los predios, llegué a la conclusión de que el predio que ocupa el señor ***** se encuentra dentro de los linderos del ejido *****, por lo cual está invadiendo la propiedad de dicho ejido, según documentos que avalan al ejido *****, como los planos y la resolución presidencial, pues éste se encuentra totalmente dentro del polígono ***** como se ilustra en los planos adjuntos, trabajos que realicé desde antes de elaborar la demanda y precisamente para realizar ésta, por lo que este dictamen al realizarlo sólo rectifiqué lo que ya había realizado, caminando desde luego todos los puntos de acuerdo a como lo especifica el acta de posesión y deslinde del mismo ejido."

El ingeniero *****, perito en materia de topografía designado por el ejido actor, cumpliendo con el requerimiento que el *A quo* le hizo mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil quince, complementó su dictamen pericial mediante escrito presentado el quince de junio del mismo año, mismo que obra visible a fojas de la 722 a la 733, con anexos y ratificación, el que textualmente señala:

"Cuestionario formulado por la parte demandada *****:

A.- Levantará un croquis en que deberá establecerse con toda precisión la superficie, medidas y colindancias que el suscrito tenga en posesión.

Respuesta.- El croquis que pide el demandado lo elaboré y lo adjunté al dictamen que elaboré e integré al presente expediente en mi escrito de fecha 4 de agosto de 2014, al cual me remito en obvio de repeticiones innecesarias, dicho terreno se encuentra ubicado dentro del polígono 1/5, (aclarando que este polígono antes del PROCEDE se identificaba como IV) del ejido ***** del municipio de Caborca, Sonora, mismo que tiene una superficie de **** hectáreas habiéndose localizado tal y como se ilustró en los planos adjuntos al plano de referencia.

B).- Nos diga si dicha superficie corresponde al terreno que el ejido actor pretende se le restituya.

Respuesta.- En lo referente a este punto se manifiesta que el terreno que pretende el ejido actor se le restituya es el que tiene una superficie de ***** hectáreas y que se identifica plenamente en el plano que me serví adjuntar, mismo que se sobrepone con el que el actor señala como de su posesión de **** hectáreas como se observa del plano que adjunto a este escrito como anexo 1.

C).- Que el perito nos dé sus conclusiones de los trabajos levantados. Respuesta.- De conformidad al levantamiento topográfico que realicé utilizando para (sic) un G.P.S. marca Magallanes, modelo MAP330 colectora de datos marca TOP COM, con número de serie GTS-220 resolutor de respuesta de dos segundos, error en vertical un centímetro horizontal, con baliza y prisma. La información fue procesada en Autocad dos mil.

Realicé un levantamiento topográfico utilizando para ello los elementos propios para desarrollar este tipo de trabajos como son G.P.S, cintas, teodolito y demás, además de utilizar la resolución presidencial y actas de posesión y deslinde y plano definitivo, carteras de campo, planos presentados por ambas partes, ubiqué de manera física los predios y llegué a la conclusión que tanto el terreno que reclama el ejido actor de *****.00 hectáreas como el que dice el demandado está en posesión de ***** hectáreas, se encuentran dentro de los linderos del ejido *****, del municipio de Caborca, Sonora, pues estos se encuentran totalmente dentro del polígono 1/5 (antes polígono IV como ya se dijo) como se ilustra en los planos adjuntos.

Cuestionario formulado por parte del Magistrado Agrario.

1.- El perito deberá obtener copia autorizada de los documentos fundamentales que integran la carpeta básica del núcleo agrario actor apoyándose para ello en las constancias de autos.

Respuesta.- Para elaborar los trabajos relativos a la pericial que nos ocupa, tuve a la vista el expediente en el que se actúa lo estudié todos y cada uno de sus documentos, tomé las notas necesarias sin que fuera necesario obtener copia de la carpeta básica o carteras de campo porque estos documentos ya los tengo en mi poder en virtud de diverso dictamen pericial que realicé en otro expediente.

2.- De igual manera deberá obtener copia autorizada del croquis donde gráficamente la parte demandada ubica el predio o superficie de terreno que se reclama en este juicio.

Respuesta.- En mi escrito de fecha 27 de agosto de 2014 solicité este plano, habiéndoseme autorizado el 1 de junio de dos mil quince del cual se me dio una copia simple, por lo que este punto queda satisfecho.

3.- Con base en los documentos a que refiere en los arábigos anteriores el perito deberá identificar los puntos y vértices así como las colindancias y los rumbos del terreno que ampara los documentos fundamentales de la carpeta básica del núcleo agrario correspondiente elaborando el plano donde ilustre gráficamente su conclusión.

Respuesta.- Realicé un levantamiento topográfico de los terrenos del ejido *****, del municipio de *****, Sonora, así como de los terrenos en conflicto, tanto del que reclama el ejido actor como el que dice tener en posesión el señor *****.

Después de lo anterior elaboré un plano del polígono **** en donde identifiqué todos y cada uno de sus vértices, grafiqué los planos del terreno en conflicto, dichos planos contienen sus cuadros de construcción, los que también tienen sus distancias y coordenadas UTM, colindantes y superficie que considen (sic) gráficamente con los

documentos del ejido, por lo que concluyó (sic) que tratándose del terreno que reclama el ejido actor, este se ubica dentro de los terrenos de dicho organismo agrario y más precisamente en el polígono 1/5 y ocurre también lo mismo con el terreno que el demandado José Aguilera García dice tener en posesión, como se puede observar de los planos que se exhiben.

4.- De igual manera procederá a identificar la localización del lote o superficie de tierra que en este juicio se reclama a la parte demandada, conforme al croquis exhibido y elaborará el plano donde ilustre gráficamente su conclusión.

Respuesta.- El terreno que reclama el actor tiene una superficie de ***** y no la superficie de ***** hectáreas que dice el plano que tiene.

Sus medidas y colindancias son:

Al Norte mide **** metros y colinda con terreno de uso común del ejido **** del municipio de Caborca, Sonora.

Al Sur mide **** metros y colinda con terreno de uso común del ejido **** del municipio de Caborca, Sonora.

Al Este mide **** metros y colinda con terreno de uso común del ejido ***** del municipio de Caborca, Sonora.

Al Oeste mide **** metros y colinda con terreno de uso común del ejido **** del municipio de Caborca, Sonora.

5.- Una vez que el perito conozca la ubicación de los terrenos que defienden cada una de las partes litigantes deberá establecer respondiendo de manera categórica en sentido afirmativo o negativo, si el predio que se reclama a la demandada y que admite tener en posesión, forma o no parte de las tierras que amparan los documentos fundamentales que integran la carpeta básica del núcleo agrario actor.

Sí existe sobreposición entre los terrenos propiedad del ejido *****, del municipio Caborca, Sonora los terrenos que como propiedad defiende la parte actora y la parte demandada, como se puede observar de lo plasmado en el plano que como anexo uno se adjunta a este escrito.

6.- El perito deberá exponer el método y aparatos que utilice para la realización de sus trabajos técnicos y elaboración de sus conclusiones topográficas.

Respuesta.- El levantamiento topográfico lo realicé utilizando para (sic) un G.P.S. marca Magallanes, modelo MAP330, colectora de datos marca TOP COM, con número de serie GTS-220, resolutor de respuesta de dos segundos, error en vertical un centímetro horizontal, con baliza y prisma. La información fue procesada en Autocad dos mil.

Para mayor abundamiento señalo que realicé el levantamiento topográfico utilizando para ello los elementos propios para desarrollar este tipo de trabajos, como son GPS, cintas, teodolito y demás, <u>además de utilizar la resolución presidencial y actas de posesión y deslinde y plano definitivo, carteras de campo, planos presentados por ambas partes, ubiqué de manera física los predios y llegué a la conclusión que tanto el terreno que reclama el ejido actor de **** hectáreas como el que dice el demandado está en posesión de **** hectáreas, se encuentran dentro de los linderos del ejido ****, del municipio de Caborca, Sonora, pues estos se encuentran totalmente dentro del</u>

polígono 1/5 (antes polígono IV como ya se dijo) como se ilustra en los planos adjuntos.

7.- El perito deberá presentar y ratificar sus trabajos técnicos y/o dictamen pericial, dentro del plazo para que (sic) tal efecto se establezca por este tribunal.

Respuesta.- Este dictamen lo ratificaré desde el momento que lo presente.

..."

La parte subrayada corresponde al órgano revisor, a efecto de resaltar que el perito en materia de topografía se apoyó para el estudio pericial en los documentos fundamentales que el ejido actor presentó y exhibió.

Por su parte, el dictamen que presentó el Ingeniero José Luis Salas Parra, perito topógrafo designado en rebeldía a la parte demandada, el seis de mayo de dos mil quince (fojas de la 709 a la 717, con sus anexos y ratificación), textualmente señala:

"Cuestionario propuesto por la parte actora.

1.- El perito dirá la ubicación del predio de conflicto.

Respuesta:

El predio del presente conflicto se ubica al norte de la Heroica ciudad de Caborca, municipio de Caborca, estado de Sonora, dentro de las tierras de uso común, zona 1, polígono número *****, del ejido *****, como se puede observar en el plano anexo número uno.

2.- El perito dirá la ubicación del polígono número **** del ejido de *****.

Respuesta:

El polígono número *****, del ejido de *****, municipio de Caborca, estado de Sonora, se ubica al norte del fundo legal de la ciudad de Caborca, dicho polígono abarca una superficie de **** hectáreas y es parte de la dotación que con la resolución presidencial de fecha 13 de agosto de 1920, dotó al ejido de **** con una superficie de ***** hectáreas, ejecutadas virtualmente el 21 de febrero de 1922 y con el acta de deslinde de fecha *****, posteriormente fue beneficiado con la resolución presidencial de fecha 26 de junio de 1935, que amplió el ejido de ***** con una superficie de ***** hectáreas, superficie entregada a dicho ejido con el acta de posesión y deslinde de fecha 30 de octubre de 1935, dichas superficies sumadas nos dan una superficie total de ***** hectáreas para el ejido de *****, Caborca, Sonora, superficie que reflejo en el plano anexo número uno.

3.- Que el perito ubique el polígono del predio que se le reclama al C. *****

Respuesta:

Para dar respuesta a esta pregunta, fue necesario realizar un levantamiento topográfico, para así poder ubicar la superficie que el ejido le reclama al demandado el C. *****, dicho predio tiene las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte; mide **** metros y colinda con las tierras de uso común, zona 1, polígono número 1/5 del ejido *****, municipio de Caborca, estado de Sonora.

Al Sur; mide **** metros y colinda con las tierras de uso común, zona 1, polígono número 1/5 del ejido ****, municipio de Caborca, estado de Sonora.

Al Este; mide **** metros y colinda con las tierras de uso común, zona 1, polígono número ****, del ejido *****, municipio de Caborca, estado de Sonora.

Al Oeste; mide **** metros y colinda con las tierras de uso común, zona 1, polígono número *****, del ejido *****, municipio de Caborca, estado de Sonora, dicho predio arrojó una superficie de ***** hectáreas, encontrándose totalmente inmerso o dentro del ejido *****, municipio de Caborca, estado de Sonora, tal cual se muestra en el plano anexo número uno.

4 y 5.- Preguntas cuatro y cinco respecto de que el perito determine, si el predio de conflicto se ubica dentro o fuera del ejido de ***** y si el referido ejido es o no propietario de la superficie de conflicto.

Respuesta:

Conclusión: El predio del presente conflicto agrario, como ya se dijo repetidamente, se ubica dentro de las tierras de uso común, zona 1, polígono *****, del ejido de *****, municipio de Caborca, estado de Sonora y efectivamente el referido ejido es propietario de la superficie del presente conflicto, para mayor ilustración ver planos anexos uno y dos, que muestran con precisión la ubicación del referido predio en conflicto.

Cuestionario propuesto por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 28

1.- El perito deberá obtener copia autorizada de los documentos fundamentales que integran la carpeta básica del núcleo agrario, demandado apoyándose para ello en las constancias de autos. Respuesta:

Para emitir la presente prueba pericial topográfica, como perito tercero, me fue necesario tener a la vista el expediente en que se actúa, mismo que tiene todas las pruebas que fueron integradas por las partes en este juicio agrario, entre dichas pruebas se encuentran los documentos fundamentales, que integran la carpeta básica y la carpeta agraria del ejido de *****, documentos que fueron analizados minuciosamente, obteniendo los siguientes resultados: el ejido de *****, municipio de Caborca, estado de Sonora, fue beneficiado con la resolución presidencial de fecha 13 de agosto de 1920, con una superficie de **** hectáreas, ejecutadas virtualmente el 21 de febrero de 1922 y con el acta de deslinde fecha *****, posteriormente fue beneficiado con la resolución presidencial de fecha 26 de junio de 1935, que amplió el ejido de ***** con una superficie de ***** hectáreas, superficie entregada a dicho ejido con el acta de posesión y deslinde de fecha *****, dichas superficies sumadas nos dan una superficie total de ***** hectáreas para el ejido de *****, Caborca, Sonora, superficie que reflejo en el plano anexo número uno.

2.- De igual manera, deberá obtener copia autorizada de croquis, donde gráficamente la parte demandada ubica el predio o superficie de terreno que se reclama en este juicio.

Respuesta:

La parte demandada anexa un croquis donde grafica la superficie, que dice le reclama el ejido y dicha superficie la tiene en posesión, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte; mide **** metros y colinda con las tierras de uso común, zona 1, polígono número ****, del ejido de ****, municipio de Caborca, estado de Sonora.

Al Sur; mide **** metros y colinda con las tierras de uso común zona 1, polígono número ****, del ejido de ****, municipio de Caborca, estado de Sonora.

Al Este; mide **** metros y colinda con las tierras de uso común zona 1, polígono número **** ejido de ****, municipio de Caborca, estado de Sonora.

Al Oeste; mide ***** metros y colinda con las tierras de uso común zona 1, polígono número 1/5 ejido de *****, municipio de Caborca, estado de Sonora, dicho predio arrojó una superficie de ***** hectáreas, dicho predio se encuentra totalmente inmerso o dentro del ejido de *****, municipio de Caborca, estado de Sonora, como se puede observar en los planos que anexo al presente dictamen pericial topográfico, como planos anexos uno y dos.

3.- Con base en los documentos que se refieren en los arábigos anteriores, el perito deberá identificar los puntos y vértices, así como las colindancias y sus rumbos, del terreno que amparan los documentos fundamentales de la carpeta básica del núcleo agrario correspondiente; elaborando el plano donde ilustre gráficamente su conclusión.

Respuesta:

Para dar respuesta a la presente pregunta, realicé un levantamiento topográfico (sic) ejido de *****, municipio de Caborca, estado de Sonora, así como del terreno de conflicto, con los resultados de este levantamiento, realicé dos planos periciales topográficos, planos anexos uno y dos, en el plano anexo número uno, identifiqué todos y cada uno de los vértices del perímetro del ejido de ***** y en plano anexo número dos, grafiqué el terreno de conflicto, dichos planos contienen sus cuadros de construcción, mismos que a su vez contienen rumbos, distancias, coordenadas UTM, colindantes y superficies, que coinciden gráficamente con las carpetas básica y agraria del referido ejido de *****, concluyendo, el terreno del presente conflicto agrario, está en las tierras de uso común, zona 1, dentro del polígono *****, del ejido de *****, municipio de Caborca, estado de Sonora, tal como se puede observar, en el plano anexo número uno.

4.- De igual manera, procederá a identificar la localización del lote o superficie de tierra que en este juicio se reclama a la parte demandada conforme al croquis exhibido; elaborando el plano donde ilustre gráficamente su conclusión:

Respuesta:

Este pregunta ya fue contestada en la respuesta de la pregunta número tres del cuestionario de la parte actora, concluyendo que el terreno del

presente conflicto agrario está dentro del ejido de *****, polígono *****, tal cual lo señalo en el plano anexo número uno.

5.- Una vez que el perito conozca la ubicación de los terrenos que defienden cada una de las partes litigantes, deberá establecer, respondiendo de manera categórica en sentido afirmativo o negativo, si el predio que se reclama a la parte demanda y que admite tener en posesión, forma o no parte de las tierras que amparan los documentos fundamentales que integran la carpeta básica del núcleo agrario actor.

Respuesta:

Concluyendo, el terreno del presente conflicto agrario, está dentro del ejido de *****, municipio de Caborca, estado de Sonora, específicamente en el polígono ***** de la dotación, tal cual lo señalo en el plano anexo número uno, todo esto conforme a los documentos fundamentales que integran la carpeta básica y agraria del ejido de *****

6.- El perito deberá exponer el método y aparatos que utilice para la realización de sus trabajos técnicos y elaboración de sus conclusiones topográficas.

Respuesta:

En mi carácter de perito, me acredito como Ingeniero Topógrafo e Hidráulico, titulado, con número de cédula profesional para ejercer la profesión número *****, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con una experiencia laboral por más de 25 años y 17 años como Perito en Materias de Topografía e Hidráulica, me he desempeñado en los siguientes cargos: 2 años como Ingeniero Topógrafo e Hidráulico en la Secretaría de Gobierno del estado de Guanajuato en la Oficina de Reservas Territoriales y Regularización de predios Urbanos Irregulares, 4 años como Ingeniero Topógrafo en la Exploración de Yacimientos Petroleros (PEMEX), 3 años me desempeñé como jefe de Brigadas de Medición y de Geodesia dentro del programa del PROCEDE con sede en las Oficinas Centrales de INEGI en Aguascalientes, Ags., y por más de 17 años como Perito Topógrafo en el Tribunal Superior Agrario y en los diversos Tribunales Unitarios Agrarios del país, con sedes en los estados de Yucatán, Quintana Roo, Campeche, Tabasco, Guerrero, Tlaxcala, Oaxaca, Puebla, Chiapas, México, D.F., estado de México, Toluca, Michoacán, Nuevo León, Sinaloa, Nayarit, Jalisco y actualmente en el estado de Sonora (Cd. Obregón-Hermosillo), fungí como Perito en las materias de Topografía e Hidráulica en el Poder Judicial de la Federación del Consejo de la Judicatura Federal, con el Número de Registro (P.043-2011), con sede en Jalisco, realizando y emitiendo cientos de pruebas periciales en materia de topografía e hidráulica entre otras cosas, a los levantamientos topográficos y geodésicos desde un solar, parcela o predio, hasta ejidos y comunidades completas, ubicación y estudios de predios rústicos, terrenos urbanos, semiurbanos y otras actividades relacionados con mi profesión.

Método científico y equipo utilizado:

Para realizar el presente dictamen pericial en materia de topografía, realicé un estudio minucioso de todas las documentales que obran en el expediente del juicio en que se actúa, así como todos los trabajos técnicos de campo y gabinete necesarios para determinar y ubicar la superficie de conflicto y las superficies con que fue beneficiado el ejido de *****, municipio de Caborca, estado de Sonora y así poder emitir un dictamen pericial apegado a la realidad y al derecho, el método topográfico que utilicé para realizar los trabajos técnicos, fue un levantamiento topográfico por el método directo, mediante una

poligonal cerrada, con la medición de puntos de manera directa y por radiaciones, donde los ángulos y distancias fueron tomadas por medio del instrumento topográfico denominado Estación Total, marca TOPCON ES-105 con libreta electrónica marca TOPCON/GETAC modelo FC-236, de rayos láser, de (1") un segundo de aproximación en ángulo horizontal y vertical, más (1mm+2ppm) un milímetro, más dos partes por millón, en distancia horizontal, con prismas reflejantes marca TOPCON, se ubicaron diversas vértices geodésicos GPS (SISTEMA DE POSESIONAMIENTO GLOBAL), se midieron con toda precisión los vértices perimetrales del ejido de *****, se realizó el cálculo con coordenada (sic) reales en Universal Transverse de Marcator (UTM), Datum usados: (WGS-84 y en carta topográfica ITRE-92) para todos y cada uno de los vértices de los polígonos involucrados, utilicé tres equipos (GPS) Mobile Mapper THALES, Serie: 800482-03, un Iphone-5 "C" con GPS (Theodolite) y cámara digital fotográfica integrada, (GPS) GARMIN Etrex 20, para el cálculo se utilizó una Personal Computer Álgebra Fx 2.0 Plus, una computadora personal Pavilion dv6 y para el dibujo se utilizaron los programas de Auto-Cad Civil-Cad (2006 y 2015) y Word 2010, se elaboraron dos planos periciales topográficos como anexos uno y dos, planos elaborados con alta tecnología y gran profesionalismo que a su vez, cumplen con las normas técnicas del Registro Agrario Nacional, dichos planos contienen (escala, canevá geográfica, cuadros de construcción, norte, medidas, colindantes, superficies y coordenadas UTM).

Con todo lo anteriormente manifestado, el suscrito perito procedí a dar la debida contestación a cada una de las preguntas planteadas dándole cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 23 de marzo de 2015, según mi leal saber y entender, lo que se manifiesta para todos los efectos legales a que haya lugar, incluyendo los siguientes anexos:

1.- Se agregan 2 anexos, 2 (dos) planos periciales topográficos, como planos anexos números uno y dos, el plano anexo número uno en escala 1:40,000, el plano anexo número dos en escala 1:5,000, en donde se ilustran las diversas superficies, con sus respectivas medidas y colindancias, dichos planos fueron elaborados cumpliendo con las normas técnicas del Registro Agrario Nacional y contienen sus respectivos cuadrados de construcción, donde se señalan, vértices, distancias, rumbos, coordenadas UTM Datum (WGS84) y superficies."

Todo lo anteriormente referido da sustento para determinar que el agravio que se analiza es infundado porque en forma legal y acertada el *A quo* sustituyó al perito del demandado ante su desatención en cumplir oportunamente con los requerimientos formulados por dicho tribunal *A quo*.

Otro concepto de **agravio** que el recurrente hace valer, es el relativo a que no le asiste la razón ni el derecho al citado núcleo ejidal de demandarle la restitución, desocupación y entrega de un terreno que a su decir tiene una superficie de ***** (**** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas) y cuyas medidas y colindancias, según señala el ejido actor, extrañamente todas son con

el propio ejido y no se menciona fundo legal ni algún vecino con el legítimo derecho; asimismo señala el recurrente que se encuentra en legitima posesión desde hace más de veinte años de una superficie aproximada de ***** (***** hectáreas, **** áreas, ***** centiáreas) y que el terreno es de presunta propiedad nacional, mismo que se denomina "*****", pero conocido como "*****"; que la propiedad y posesión del terreno por parte del demandado se justifica con la constancia certificada por la sindicatura municipal.

Por lo que respecta al agravio antes referido, este órgano jurisdiccional estima que resulta infundado lo argumentado por el recurrente, en razón de que el núcleo de población ejercitante de la acción restitutoria sí demuestra los elementos constitutivos de la misma, dado que acreditan la propiedad del terreno que le demanda al hoy recurrente, la posesión que éste detenta respecto del bien que le es demandado y la identidad plena del bien con el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, con la que sin lugar a dudas se determinó que la superficie que posee el demandado es sobre una superficie de **** (**** hectáreas, **** áreas, **** centiáreas, **** miliáreas), propiedad del ejido actor, por lo cual el tribunal *A quo* determinó que debe ser restituida a su legítimo propietario que es el núcleo de población.

Cabe aclarar que no pasa inadvertido para este órgano revisor, que el *A quo* en la sentencia impugnada no hizo mayor pronunciamiento respecto al elemento de fondo de la acción restitutoria y únicamente se concretó a señalar la aplicación de la jurisprudencia cuyo rubro es de la literalidad siguiente:

"RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.-"

Por lo que a manera de reforzar la sentencia impugnada, este órgano jurisdiccional estima que el elemento de fondo consistente en la privación ilegal por parte del demandado en el principal *****, se acredita al estar poseyendo terrenos del ejido actor, tal y como quedó probado con la prueba pericial topográfica, sin el consentimiento de éste, ya que como lo señala el propio demandado en el principal al contestar la demanda y al formular demanda reconvencional, en la parte de hechos, que cuando él entró a poseer el terreno fue desde hace más de veinticuatro años, en una superficie de ***** hectáreas (***** hectáreas, **** áreas, ***** centiáreas) de terreno presunto nacional,

ubicado en el predio "*****", pero conocido como "*****", que no era del interés de nadie y menos de los miembros del ejido "*****", ya que en aquellas fechas el poblado o fundo legal todavía quedaba lejos; de lo anterior se deduce que su posesión es sin el consentimiento del núcleo de población propietario de las tierras y sobre todo porque estima que es un terreno nacional, por lo cual incluso ejercita la prescripción adquisitiva en reconvención, con el ánimo de sustraer ese terreno del régimen ejidal.

También se señala como concepto de agravio que hace valer el recurrente en el mismo numeral de su capítulo de agravios, el relativo a que el hecho de que el ejido "*****", menciona una superficie mayor de la cual está en posesión, lo que hace de manera dolosa, es sólo con el objeto de afectar a terceros adquirentes de buena fe, englobando el terreno que dichos terceros tienen legítimamente adquiridos.

A este respecto cabe señalar que, este órgano jurisdiccional estima que el argumento esgrimido por el recurrente resulta infundado, en razón de que si bien es cierto que el ejido actor en su demanda inicial reclama de ***** la restitución, desocupación y entrega inmediata de un terreno con superficie de ***** hectáreas (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), también lo es que en la audiencia celebrada el cuatro de febrero de dos mil catorce, el apoderado legal del núcleo agrario actor ***** expuso "... que se reitera la ratificación de la demanda en los términos que se ha formulado, bajo la modalidad de que si resulta superficie menor la que posee el demandado, sobre dicha superficie deberá entenderse formulada la demanda...", por lo que con base a tales precisiones el tribunal A quo en la misma audiencia procedió a fijar la litis.

También es importante señalar, que aun cuando el demandado señaló en su contestación de demanda que parte de la superficie que se le demanda la tiene en posesión *****, razón por la cual el *A quo* requirió al ejido actor para que manifestara si deseaba llamarlo como codemandado en el juicio natural, éste al desahogar el requerimiento manifestó que no era su interés llamar a juicio a la citada persona, por lo que la relación jurídico procesal únicamente quedó instaurada en contra del demandado, hoy revisionista y por la superficie que

resultara de la prueba pericial en materia de topografía, así como del caudal probatorio que obra agregado a los autos.

Por otra parte, en ese mismo primer **agravio** sostiene el recurrente, que el ejido actor no demostró exactamente la ubicación del polígono IV que dice le pertenece, ya que con el plano que acompaña e identifica como polígono IV no tiene ningún sustento legal, lo que se ha probado con la prueba pericial topográfica que llevó a cabo el ingeniero *****. Este agravio resulta infundado en razón de que, como ya se señaló con anterioridad, dicho perito fue sustituido en rebeldía por el perito topógrafo adscrito al Tribunal Unitario Agrario, en tanto que el dictamen de los peritos de ambas partes coincidieron en que el terreno que posee el demandado sí está dentro de los terrenos propiedad del ejido actor.

De igual forma señala el recurrente que el famoso polígono que según avala el terreno original dotado fue un proyecto de dotación no ejecutado el cual habla de **** (***** hectáreas), por lo que dicho polígono **** lo traen totalmente fuera de su dotación, porque el redeslinde (sic) de quince de julio de mil novecientos sesenta y seis, lo están manifestando como dotación y fue un redeslinde por sextuplicado, como se advierte de la documental consistente en el acta de posesión y deslinde de esa fecha.

El argumento anterior carece de todo sustento legal para intentar revocar el fallo impugnado, se dice lo anterior en razón de que, independientemente de que fuera por un nuevo deslinde de la superficie dotada al ejido actor, ésta se encuentra entregada al ejido por ejecución de la resolución presidencial de fecha trece de agosto de mil novecientos veinte, con la que se le dota al ejido actor, la que fue material y legalmente entregada al ejido "*****", municipio de Caborca, estado de Sonora, mediante diligencia de posesión y deslinde de fecha quince de julio de mil novecientos sesenta y seis, por lo tanto sí forma parte de las tierras propiedad del ejido actor.

En el agravio señalado como **segundo**, argumenta el recurrente cuestiones ajenas a la presente *litis*, por lo cual resulta infundado dicho concepto de agravio, se dice lo anterior porque el recurrente se refiere a la controversia agraria suscitada entre el ejido "****" y el señor *****, radicando ante el índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, con el número de expediente 504/2009, y sostiene que el ilegal procedimiento que se llevó en contra del señor *****, a quien no le acreditaron la acción de restitución porque el ejido no demostró los elementos constitutivos a la restitución. Argumentos que se reitera en nada agravian al recurrente en sus derechos personales porque en la presente

controversia agraria el citado ***** no forma parte de la relación jurídico procesal al no haber sido demandado, por lo que se reitera que a juicio de este órgano revisor los razonamientos antes referidos no constituyen en sí mismos agravios que se le hayan ocasionado al hoy recurrente, ni tienen relación con la controversia que se plantea en el juicio natural, pues como ya se ha señalado, en forma reiterada, el ejido actor demanda al hoy recurrente únicamente la superficie que él tiene en posesión y que es la resultante de los trabajos relativos a la prueba pericial en materia de topografía y no la superficie que tiene en supuesta posesión el señor *****.

En este **agravio** segundo el recurrente señala, que con la carpeta básica exhibida por el ejido actor no se acredita que el terreno en conflicto se encuentre dentro de los límites de las tierras del ejido "*****", por lo que es falso que el terreno sea de ellos; que los miembros del ejido "*****" presentan casi el mismo plano y superficie que fue exhibido en el juicio agrario 504/2009, mismo que se instauró con motivo de la demanda de restitución que el ejido "****", municipio de Caborca, estado de Sonora, ejercitó en contra de *****, para poder llevarse en medio de este procedimiento al señor *****; que del famoso polígono **** a que hace referencia en ejido actor está fuera de las tierras ejidales, específicamente sostienen que se encuentra fuera del polígono del proyecto de dotación, que no fue ejecutado; que las medidas, rumbos y distancias del terreno que demanda el ejido actor son argumentos baladí y sin sustento legal alguno; que con los documentos que integran la carpeta básica no demuestra ni prueba los extremos de la acción restitutoria.

Estos argumentos esgrimidos por el recurrente resultan infundados, dado que con los documentos que integran la carpeta básica de ejido "*****", municipio de Caborca, estado de Sonora, consistentes en las resoluciones presidenciales de fechas trece de agosto de mil novecientos veinte, con la que se dota a ese núcleo de población con una superficie de **** (**** doscientas **** hectáreas, **** áreas), además de las ***** (**** hectáreas, ***** áreas) que ya poseía; de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cinco, con la que dotó al poblado referido por concepto de ampliación definitiva de ejido una superficie de **** (**** hectáreas), así como con las actas de posesión y deslinde de las citadas resoluciones presidenciales, los planos definitivos, las carteras de campo y los cuadros de construcción, adminiculadas con la prueba

pericial topográfica, sí se acredita plenamente la propiedad del terreno en controversia por el ejido actor.

En el **agravio** marcado por el recurrente como tercero, sostiene que no se le dio valor probatorio pleno a la prueba pericial topográfica que exhibió el ingeniero ****, aun cuando es el eje principal de este juicio agrario, después de haber aceptado y protestado el cargo, pues en su dictamen concluyó que el terreno en posesión del demandado se encuentra fuera de los límites del ejido "*****". Este agravio ya fue analizado en líneas anteriores.

Otro concepto de agravio que sostiene el recurrente en este numeral, consiste en que sostiene haber exhibido un documento con el que acredita entró a poseer el terreno del conflicto, sin embargo no exhibió prueba alguna a ese respecto, además de que su argumento se contrapone con lo que señalaron sus atestes, en el sentido de que él entró a poseer el terreno del conflicto por propia cuenta, desde hace más de veinte años, por considerar que es terreno nacional, por lo tanto resulta infundado dicho concepto de agravio.

Por lo que respecta al argumento referido en este numeral de agravio, consistente en que la acción de prescripción adquisitiva o positiva que ejercitó es procedente si se toma en cuenta que se encuentran probados todos los extremos para tal efecto, a saber que es poseedor por más de veinte años del predio materia del presente juicio y que esa posesión ha sido continua, pacífica, pública, de buena fe y en concepto de propietario, por lo cual ha operado la prescripción plenamente a su favor.

Este argumento de agravio resulta infundado, si se toma en consideración que la acción de prescripción adquisitiva que se hace valer, se deduce que se ejercita con fundamento en la legislación civil, pues sostiene que el terreno que posee es presunto nacional, además de señalar que ha estado en posesión del inmueble en concepto de propietario y no de titular de derechos ejidales, lo cual conduce a concluir que resulta improcedente ejercitarlo ante el *A quo*, quien carece de competencia para ello, por cuestión de materia.

Por otra parte, se debe señalar que le asiste razón al *A quo* cuando la resolución impugnada determinó analizar la acción de prescripción adquisitiva en materia agraria, pues el terreno que posee, derivado de la prueba pericial topográfica desahogada en autos, pertenece al ejido "*****", municipio de Caborca, estado de Sonora; asimismo le asiste razón al *A quo* cuando sostiene

que esas tierras al ser de uso común del ejido de referencia, revisten el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables, sustentándolo en el artículo 74 de la Ley Agraria, además de que dichos terrenos aun constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido, tal y como lo prevé el artículo 73 de la citada legislación agraria y que la prerrogativa establecida en el artículo 48 del citado ordenamiento legal, únicamente puede actualizarse en relación con las tierras parceladas por la asamblea general de ejidatarios.

Al ser infundados los agravios que hace valer el recurrente *****, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 504/2015-28, promovido por *****, en contra de la sentencia emitida el dieciséis de octubre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, estado de Sonora, en el juicio agrario número 115/2013, relativo a la restitución de tierras en el principal y a la prescripción adquisitiva en reconvención.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios, se confirma la sentencia materia de revisión que se indica en el punto resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, estado de Sonora, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al

Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con el voto en contra de la Magistrada Numeraria licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DOCTORA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste._-(RÚBRICA)-

VOTO PARTICULAR DISIDENTE QUE FORMULA LA **MAGISTRADA MARIBEL** CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE NUMERARIA LARA. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 504/2015-28, RELATIVO AL POBLADO Í CABORCAÎ, MUNICIPIO CABORCA, **ESTADO** DE SONORA, APROBADO POR MAYORITARIO DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN SESIÓN DE ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

La suscrita respetuosamente emite el presente voto particular al disentir de la resolución aprobada por el voto mayoritario de las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión plenaria de **once de febrero de dos mil dieciséis**, respecto del recurso de revisión número **504/2015-28**, interpuesto por *****, parte demandada en el juicio agrario **115/2013**, en contra de la sentencia de **dieciséis de octubre de dos mil quince**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, relativo a una acción de restitución de tierras en el principal y prescripción adquisitiva en reconvención, respecto de los siguientes aspectos:

- El análisis incongruente de la sentencia de primer grado, en virtud de que el A quo lo realizó respecto de la prescripción en materia agraria de conformidad con el artículo 48 de la Ley Agraria, cuando en reconvención se hizo valer por la vía civil.
- II) La omisión del *A quo* de allegarse de elementos como de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE); si fue llamada la parte demandada como colindante; y si se recabó en su momento las constancias de colindante.

Para efectos de claridad en los argumentos que sustentan el presente voto disidente, es preciso resaltar, en primer término, los razonamientos con base en los cuales la mayoría de las Magistradas y el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, mediante el dictado de la sentencia de **once de febrero de dos mil dieciséis,** emitida en el recurso de revisión número

504/2015-28, **confirmaron** la diversa resolución dictada por el Magistrado *A quo* en el juicio agrario **115/2013**, con fecha **dieciséis de octubre de dos mil quince**, al estimar que los agravios hechos valer por *****, parte demandada en el juicio agrario de referencia, resultaron infundados conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

Í PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 504/2015-28, promovido por *****, en contra de la sentencia emitida el dieciséis de octubre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, estado (sic) de Sonora, en el juicio agrario número 115/2013, relativo a la restitución de tierras en el principal y a la prescripción adquisitiva en reconvención.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios, se confirma la sentencia materia de revisión que se indica en el punto resolutivo anterior.

a) La base argumentativa se ciñó al hecho de que:

Í Por lo que respecta al argumento referido en este numeral de agravio, consistente en que la acción de prescripción adquisitiva o positiva que ejercitó es procedente si se toma en cuenta que se encuentran probados todos los extremos para tal efecto, a saber que es poseedor por más de veinte años del predio materia del presente juicio y que esa posesión ha sido continua, pacífica, pública, de buena fe y en concepto de propietario, por lo cual ha operado la prescripción plenamente a su favor.

Este argumento de agravio resulta infundado, si se toma en consideración que la acción de prescripción adquisitiva que se hace valer, se deduce que se ejercita con fundamento en la legislación civil, pues sostiene que el terreno que posee es presunto nacional, además de señalar que ha estado en posesión del inmueble en concepto de propietario y no de titular de derechos ejidales, lo cual conduce a concluir que resulta improcedente ejercitarlo ante el *A quo*, quien carece de competencia para ello, por cuestión de material.

I) En principio, a criterio de la que suscribe el presente voto particular, existe incongruencia en la sentencia que fue aprobada por mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior Agrario, en virtud de que la *litis* en el principal fue la restitución de tierras ejidales y la prescripción civil en reconvención, sin embargo, el Magistrado *A quo* analizó la prescripción de conformidad con lo establecido por el artículo 48 de la Ley Agraria.

Se dice lo anterior en virtud de que ***** demandado en el principal y actor en reconvención, en su escrito de reconvención demandó el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

Ía) Del núcleo ejidal el reconocimiento judicial a cargo de los demandados en sentencia definitiva, que el suscrito me he convertido

en legal propietario del terrenos con superficie de ***** hectáreas denominado Í *****Î del Municipio de Caborca, Sonora, que he poseído con todas las características o requisitos propios para prescribirlo en favor desde hace 24 años; el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL Norte en línea quebrada: En **** metros con ****, En **** con ****. Al Sur: En **** metros con bordo fundo legal

Al Este: En **** metros con ****

Al Oeste en línea quebrada: **** metros con Ave. 6 de Abril; en ***** metros con *****; En ***** metros con ***** y *****

- b) Que en sentencia definitiva se decrete la pérdida del terreno descrito y deslindado en la prestación anterior, por parte de los demandados, a favor del suscrito, sin aceptar desde luego que dicha propiedad les haya pertenecido; pero que resulta conveniente así se establezca en la sentencia que ha perdido a favor del suscrito actor reconvencional.
- c) La entrega inmediata y absoluta de los documentos o títulos de propiedad que eventualmente pudiera tener el ejido demandado del citado inmueble, ya que se ostenta como propietario del mismo.
- d) Que en sentencia definitiva se ordene a la nueva Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, me expida la titulación del inmueble objeto de mi reconvención.
- e) Del Registro Agrario Nacional demando la inscripción del inmueble descrito y deslindado, una vez que se expida en mi favor el título de propiedad, lo que deberá ser ordenado en la sentencia definitiva.

De lo anterior se advierte que el actor en reconvención en sus prestaciones se refiere a la prescripción positiva regulada por el Código Civil del Estado de Sonora (artículos 976-979¹, 1022 fracción III², 1322 al 1328³), ya que

De la Prescripción Positiva.

Art. 1322.- La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales debe ser: I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública; V.- Cierta.

Art. 1323.- Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados; I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública; II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción de posesión; III.- En diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública y de manera cierta; IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder.

 $^{^{1}}$ Art. 976.- Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También lo es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Entiéndese por título la causa generadora de la posesión.

[.] Art. 977. - La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla.

Art. 978.- La posesión adquirida de buena fe no pierde ese carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

Art. 979.- Los poseedores originarios, tienen los derechos siguientes: I.- Adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva; II.- Gozar de una presunción juris tantum de propiedad; III.- Adquirir los frutos y demás percepciones que se mencionan en los artículos 981 a 984; IV.- Intentar la acción plenaria de posesión indicada en la parte final del artículo 973; y V.- Intentar respecto de inmuebles los interdictos establecidos por la ley.

² Art. 1022.- Enunciativamente se reconocen en este Código como medios de adquirir la propiedad, los siguientes:

[[]í] III.- La prescripción adquisitiva;

pretende volverse propietario de la superficie de ***** hectáreas, cuestión esta que no advirtió el Tribunal *A quo*, por lo que resultó incorrecta la fijación de la *litis*, ya que lo que pretendía era prescribir un derecho de propiedad y no de derechos de uso y disfrute de tierras ejidales, es decir sustraer del régimen ejidal la superficie antes mencionada.

La litis fue fijada en audiencia de Ley de cuatro de febrero de dos mil catorce, en el que se determinó que Í Å la litis en el presente juicio se limita a que el tribunal resuelva sobre la procedencia de las prestaciones que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, lo cual habrá de resolverse mediante análisis congruente y exhaustivo a los hechos que narran los litigantes y valoración estricta y conciencia y a verdad sabida sobre las pruebas que aporten los interesados y aquellas que se alleguen por el tribunal para mejor proveer en definitiva; quedando encuadrada la litis en las fracciones II, VI y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales AgrariosÅ Î

Lo anterior queda corroborado en el Considerando II segundo párrafo de la sentencia de Primer Grado al señalar lo siguiente:

‰ En **reconvención**, determinar si resultaban procedentes o no las prestaciones que reclama ***** en esta vía, como lo es que ha operado a su favor la prescripción sobre el bien inmueble con una superficie de ***** hectáreas y <u>en consecuencia se le reconozca como legal propietario</u> y se decrete la pérdida del terreno por parte del núcleo ejidal en cuestión, así como la entrega inmediata de los documentos o títulos de propiedad que pudiera tener éste últimoõ +

En los hechos de sus pretensiones, el actor en la reconvención expuso que era legítimo posesionario de una superficie de ***** hectáreas, de terreno presunto nacional (sic); que ese terreno lo ha explotado trabajando en la fabricación de ladrillos y por ello fue necesario construir una casa habitación de diferentes materiales, como madera, ladrillo, cartón, tendiéndolo debidamente delimitado con postes de la región, haciéndolo desde hace veinticuatro años, ya que el terreno no era del interés de nadie y menos de los miembros del Ejido %***+; Municipio de

Art. 1324.- Los bienes muebles y los derechos reales susceptibles de prescripción positiva, se adquieren en tres años cuando son poseídos en concepto de dueño o de titular del derecho, con buena fe, y de manera pacífica, continua, pública y cierta. Faltando la buena fe se prescribirán en cinco años.

Árt. 1325.- Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles, contados desde que cese la violencia.

Art. 1326.- La posesión adquirida por medio de un delito se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe.

que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe.

Art. 1327.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código, para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.

Art. 1328.- La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor.

Caborca, Estado de Sonora que lo ha tenido ante la vista de todos de forma pública, cierta, continua, a título de propietario y de buena fe, ostentándose como propietario, reuniendo todos los requisitos para que prescriba a su favor.

Ahora bien, el A quo al resolver dicha prestación señaló:

IV.- Ahora bien, se atienden las prestaciones que en vía reconvencional promueve *****.

La parte demandada en el principal y actor en reconvención *****, alega que ha operado a su favor la prescripción sobre la superficie de ***** hectáreas; y en consecuencia, se le reconozca como legal propietario y se decrete la pérdida del terreno por parte del núcleo ejidal en cuestión, así como la entrega inmediata de los documentos o títulos de propiedad que pudiera tener éste último, titulando el inmueble a su favor por parte de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y por último, ordenar inscribir y expedir a su favor el título correspondiente por parte del Registro Agrario Nacional.

Estas prestaciones se estiman improcedentes.

En efecto, respecto al tema de la prescripción adquisitiva en materia agraria, el artículo 48 de la ley de la materia, refiere lo siguiente:

ÍArtículo 48.- Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva.

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva.Î

Precepto que en su literalidad expresa la procedencia de la prescripción adquisitiva para quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, sin que ello signifique que esa prescripción adquisitiva pueda operar

respecto de las tierras de uso común, ya que por imperativo legal las tierras de esa naturaleza son imprescriptibles.

Por lo que en tratándose de los terrenos de uso común de un núcleo de población ejidal, el artículo 74 de la Ley Agraria dispone que la propiedad de esas tierras es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 del citado ordenamiento, es decir, en el caso de manifiesta utilidad para el núcleo de población, éste podrá transmitir el dominio de las tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participe el ejido o los ejidatarios conforme a los requisitos que se contienen en el invocado numeral, sin que ello acontezca en el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, la prerrogativa establecida en el artículo 48 citado precedentemente, únicamente puede actualizarse en relación con las tierras parceladas por la asamblea general de ejidatarios cuando se cumple con los presupuestos a que se contrae el propio numeral.

En apoyo a lo anterior se invoca la siguiente jurisprudencia:

Í AGRARIO. SON IMPRESCRIPTIBLES LAS TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN.-Í (Se transcribe)

En el caso a estudio, quedó acreditado en el considerando III de esta sentencia, que el terreno ocupado por *****, se encuentra localizado en los terrenos de uso común del núcleo agrario *****, municipio de Caborca, Estado de Sonora, tal y como quedó determinado en el acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de ****, así como del plano interno que fue aprobado en esa asamblea, en el que se aprecia el área de las tierras parceladas, las tierras de uso común en el polígono ***** con superficie de ***** hectáreas y la infraestructura del lugar, conteniendo cuadro de construcción, superficies, medidas y colindancias, mismo que fue elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, valorándose en términos de los artículos 9, 43 y 150 de la Ley Agraria.

Por lo tanto, resulta improcedente la prescripción adquisitiva que hace valer *****, sobre el terreno con una superficie de **** hectáreas, al pretender el reconocimiento como titular de derechos de ejidatario sobre terrenos que aún constituye el sustento económico de la vida en comunidad del ejido, al estar conformado por aquellas tierras que así determinó reservar la asamblea general de ejidatarios del *****, como de uso común.

Consecuentemente y de la misma manera, resulta improcedente se le reconozca como legal propietario y se decrete la pérdida del terreno por parte del núcleo ejidal en cuestión, así como la entrega inmediata de los documentos o títulos de propiedad que pudiera tener éste último, asimismo, se ordene titular el inmueble a su favor por parte de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; finalmente, ordenar al Registro Agrario Nacional inscriba y expida a su favor el título correspondiente.Î

De lo antes expuesto se concluye que el *A quo* dejó de observar que el actor en reconvencional, **no se refirió** a que estuviere poseyendo tierras ejidales en concepto de titular de derechos de ejidatario, para poder adquirir sobre dichas tierras los derechos como cualquier ejidatario sobre su parcela, tan es así que manifestó que era un terreno nacional y no ejidal, por lo que en todo caso debió de haberse pronunciado si resultaba procedente la prescripción intentada en el orden civil y no la relativa a la materia agraria, por haber sido reclamada de esa forma en las prestaciones en reconvención.

Lo anterior atendiendo a lo que establecen los artículos 185⁴ y 195⁵ de la Ley Agraria, de acuerdo a las prestaciones de la parte actora, así como las excepciones y defensas hechas valer por la demandada, tanto en el principal como en reconvención.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

% TIS, FIJACIÓN DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO.

De lo preceptuado por el artículo 181 de la nueva Ley Agraria, se obtiene que el Tribunal Agrario prevendrá al accionante, al momento de la presentación de su demanda, para que subsane las irregularidades u omisiones de que ésta adolezca, brindándole oportunidad para corregirla dentro de los ocho días siguientes, de donde resulta que en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la propia Ley, deben precisarse todas las acciones y excepciones <u>qu</u>e l<u>as</u> partes quisieren <u>hacer</u> estableciéndose, precisamente en esta etapa, la litis a la cual autoridad ceñirse la al <u>dictar</u> resolución correspondiente, y si el Magistrado responsable, al momento de resolver el conflicto puesto a su consideración introduce cuestiones que no se puntualizaron al fijarse la litis, haciendo valer en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida, resulta evidente que con su actuación transgrede las garantías constitucionales de los demandados.Î 6

⁴ Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones: I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos; II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego; III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia; IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos; V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia.

En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.
⁵ Artículo 195.- Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el magistrado del tribunal y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, las cuales podrán ser certificadas por el secretario. El vencido en juicio que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.

⁶ Época: Novena Época, Registro: 201573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Materia (s): Administrativa, Tesis: VIII.2o. J/8, Página: 497.

Por lo que el *A quo* vulnera principio de congruencia Interna y Externa que debe regir en el dictado de sentencia.

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

ÍSENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA. El principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate; así, el principio de congruencia consiste en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada -congruencia externa-. Luego, si el tribunal agrario señaló ser competente para resolver y no obstante, con posterioridad afirmó lo contrario, pero además declaró improcedente la acción de nulidad y después de ello analizó la excepción de cosa juzgada, la que consideró procedente, para finalmente, declarar inoperante la figura jurídica denominada nulidad de juicio "fraudulento" y, apoyándose en la existencia de la cosa juzgada, estimar, a su vez, improcedente la acción y absolver al demandado en el juicio agrario, entonces, al emitir tales consideraciones, contrarias, desvinculadas y desacordes entre sí, el tribunal agrario responsable dejó de observar el referido principio, lo que se tradujo, en perjuicio de la quejosa, en violación del referido artículo 189 y, en consecuencia, de sus garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales+7

II) Por otra parte, de autos se observa que el *A quo* no se allegó de algunos elementos derivados de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), así como los relativos a la Asamblea de Delimitación y Destino de las Tierras Ejidales a que se refiere el artículo 56 de la Ley Agraria, en particular, las constancias que acrediten si se llamó o no a ***** y en su caso, la conformidad de linderos, lo anterior en contravención a lo dispuesto por los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, para estar posibilidad de emitir una sentencia a verdad sabida como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

Lo anterior es así, porque el quince de octubre de dos mil dos, concluyeron los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y

⁷ Novena Época, Registro: 190076, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.1o.A.T.35 A, Página: 1815.

Titulación de Solares (PROCEDE) en el Ejido %****+, Municipio de Caborca, Estado de Sonora mismos que arrojaron el siguiente resultado:

ÁREAS PARCELADAS	***** hectáreas
TIERRAS DE USO COMÚN	***** hectáreas
INFRAESTRUCTURA	***** hectáreas
SUPERFICIE TOTAL	***** hectáreas

De donde refiere el núcleo actor fue certificado el polígono **** y del cual se apoderó el demandado de una superficie de ***** hectáreas, de la que en sentencia de dieciséis de octubre de dos mil quince se condenó a la desocupación y entrega de una superficie de ***** hectáreas, elementos que son imprescindibles para determinar si se afectó el polígono relativo y si existió conformidad de manera fehaciente expresada mediante Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales.

Por tanto, también se disiente de la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior Agrario, la cual confirmó la sentencia de Primer Grado, ya que no se desprende que el Tribunal *A quo* haya recabado las constancias de conformidad de linderos señalados, toda vez que conforme a los dispuesto por el artículo 568 de la Ley Agraria, la Asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 del mismo ordenamiento legal, podrán determinar el destino de las tierras, que no

⁸ Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proverá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

R.R. 504/2015-28 J.A. 115/2013

estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Asimismo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 269, 2710 y 6811 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, para el adecuado desarrollo de las acciones de Asignación, Delimitación y Destino de las Tierras Ejidales, podrán solicitar a la Asamblea que constituya una Comisión Auxiliar que coadyuve en levantar el acta de deslinde correspondiente y recabar la conformidad de los colindantes; asimismo se cuidará que participen los ejidatarios, colindantes y demás interesados, para ubicar los límites y mojoneras que dividen y delimitan las tierras ejidales, en virtud de que para la inscripción de los planos generales que afecten polígonos definitivos de otros ejidos, comunidades o predios particulares, se deberá acompañar el documentos donde el colindante exprese, de manera fehaciente, su conformidad.

Por lo que ante la incongruencia señalada en el primer aspecto a que el *A* quo analizó la prescripción desde el ámbito agrario y no civil y la segunda referente a la omisión de allegarse de elementos que permitan resolver de manera completa, la suscrita estima que fue incorrecto confirmar la sentencia de primera instancia, por lo que debió haberse revocado para efectos, es decir, haberse ordenado recabar las constancias de conformidad celebradas en el marco de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y

⁹ Artículo 26.- La Procuraduría y el Registro, para el adecuado desarrollo de las acciones de delimitación y destino de las tierras ejidales, podrán solicitar a la Asamblea que constituya una Comisión Auxiliar, para que coadyuve en:

I. Recibir, ordenar y clasificar la documentación para integrar los expedientes de ejidatarios con certificados, ejidatarios sin certificados, posesionarios y terceros;

II.Recibir, ordenar y clasificar la documentación sobre los posibles conflictos de derechos individuales, de límites ejidales o interparcelarios que hubiere;

III. Elaborar con el Registro la calendarización de los trabajos de delimitación de las tierras;

IV. Levantar el acta de deslinde correspondiente y recabar la conformidad de los colindantes, y

V. Realizar las demás actividades que le encomiende la Asamblea, que estén relacionadas con las mencionadas acciones de delimitación.

La Comisión Auxiliar presentará los informes y recomendaciones correspondientes, en la forma y plazos que determine la Asamblea. Estas actividades se realizarán sin perjuicio de las facultades y obligaciones que le corresponden al Comisariado, de conformidad con lo establecido en la Ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 27.- En el desarrollo de las actividades de medición que realice el Registro, la Procuraduría cuidará que:

I. Participen los ejidatarios, colindantes y demás interesados, para ubicar los límites y mojoneras que dividen y delimitan las tierras ejidales;

II.El Comisariado o, en su caso, la Comisión Auxiliar a que se refiere el artículo anterior, comuniquen oportunamente y en forma veraz a los ejidatarios, colindantes y demás interesados, el calendario de trabajo que se haya convenido con el Registro:

III. En la constancia que sobre estas actividades se levante, conste la firma de las personas que en ellas intervinieron o su huella digital si no pudieran hacerlo, manifestando su conformidad o, en su caso, las observaciones que juzguen pertinentes, y

IV. En los planos que se elaboren, conste la firma y sello del Comisariado y la firma de los que deban hacerlo conforme a las normas técnicas aplicables en los trabajos de medición.

¹¹ Artículo 68.- Para la inscripción de planos generales que afecten polígonos definitivos de otros ejidos, comunidades o predios particulares, se deberá acompañar el documento donde el colindante exprese, de manera fehaciente, su conformidad.

Si los colindantes son ejidos o comunidades, la conformidad se expresará mediante actas de Asamblea y para el caso de que los terrenos pertenezcan a particulares, conformidad se efectuará a través de carta firmada por el propietario, ante dos testigos, por lo menos.

una vez hecho lo anterior el Tribunal de Primer Grado emitiera nueva sentencia, en congruencia y con completitud respecto de las prestaciones, y excepciones y defensas hechas valer por las partes en el asunto sometido a la jurisdicción del Tribunal *A quo*.

Atentamente

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario

Nota: De la página 1 a la 49 corresponden a la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario el once de febrero de dos mil dieciséis, en el recurso de revisión R.R. 504/2015-28, relativo al Poblado "*****", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, y de la página 50 a la 60 corresponden al voto particular disidente que formula la Magistrada Numeraria Maribel Concepción Méndez de Lara. El Secretario General de Acuerdos. Conste.

PSA. WEBSION RUBLICA. ISA.